



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

Grado en Seguridad Pública y Privada

TRABAJO FIN DE GRADO

**COMPETENCIAS PERICIALES DE LA POLICIA LOCAL:
FUNCIONES DE POLICIA CIENTÍFICA**



Trabajo Fin de Grado presentado por

Pedro Martínez López

Tutorizado por la profesora Dra. Dña. Zoraida Esteve Bañón

Elche, mayo de 2024

RESUMEN

En la práctica, la policía local viene realizando funciones que perfectamente se podrían encuadrar en la categoría de Policía Científica, ya que su cometido no es otro que el esclarecimiento de un delito, así como la identificación de sus posibles responsables. A pesar de ello, dichas diligencias tienen el valor de una denuncia. Así, tras proceder al análisis de la policía local y del atestado policial, se ha centrado la investigación en estudiar las funciones que la policía local desarrolla como “policía científica”. Tras ello, se ha concluido que se considera necesaria una reforma legal en la que se produzca un reconocimiento a su labor como policía científica en aquellas actuaciones en las que actúen como tal y, en aquellos municipios en los que sea posible, crear unidades especializadas. Para esta cuestión, resulta necesario que los agentes cuenten con la formación necesaria y que cuenten con las acreditaciones de calidad exigibles. Si se dan estas circunstancias, podría considerarse el atestado policial como prueba documental y asimilar su valor probatorio al del informe pericial.

Palabras clave: *Policía Local, Policía Científica, Informe Pericial, Atestado Policial, Valor Probatorio.*



ABSTRACT

In practice, the local police have been carrying out functions that could perfectly fit into the category of Scientific Police, since their task is none other than the clarification of facts that have the characteristics of a crime, as well as the identification of their possible consequences. responsible. Despite this, these proceedings have the value of a complaint. Thus, after analyzing the local police and the police report, the investigation has focused on studying the functions that the local police perform as “scientific police.” After this, it has been concluded that a legal reform is considered necessary in which there is recognition of their work as scientific police in those actions in which they act as such. And, in those municipalities where it is possible, create specialized units. For this issue, it is necessary that agents have the necessary training and have the required quality accreditations. If these circumstances occur, the police report could be considered as documentary evidence and its probative value assimilated to that of the expert report.

Keywords: *Local Police, Scientific Police, Expert Report, Police Report, Probative Value.*



INDICE

RESUMEN	2
---------------	---

ABSTRACT.....	3
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	6
1. INTRODUCCIÓN	7
2. LA POLICÍA CIENTÍFICA EN LOS CUERPOS POLICIALES DE ESPAÑA.....	8
2.1. La Policía Científica en el Cuerpo Nacional de Policía	9
2.1.1 Antecedentes históricos.....	9
2.1.2 Comisaría General de la Policía Científica.....	11
2.1.3 Funciones de la Policía Científica	12
2.2. Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.....	15
2.2.1. Evolución histórica de la investigación de delitos en la Guardia Civil	15
2.2.2. EL SECRIM.....	17
2.3. Cuerpos de Policía Autonómica	20
3. EL INFORME PERICIAL	23
3.1. La pericia en el proceso penal	23
3.2. El informe pericial	24
3.2.1. Marco normativo del informe pericial	25
3.2.2. Contenido del informe pericial	27
3.2.3. Valor probatorio del informe pericial	30
4. OBJETIVOS.....	34
4.1. Objetivo general.....	34
4.2. Objetivos específicos	34
4.3. Hipótesis.....	35
5. METODOLOGÍA	35
6. RESULTADOS: POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA CIENTÍFICA.....	35
6.1. La policía local.....	37
6.1.1. Concepto y naturaleza jurídica.	37
6.1.2. Marco normativo de la Policía Local	38
6.1.3. Las competencias de la Policía Local	39
6.2. El atestado policial	41
6.2.1. Concepto y fundamento	41
6.2.2. Marco normativo.....	43
6.2.3. Valor probatorio del atestado policial	44
6.3. Actuaciones de la policía local como policía científica	47
7. CONCLUSIONES.....	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	56



ÍNDICE DE ABREVIATURAS

BESCAM	Brigada Especial de Seguridad de la Comunidad de Madrid
BOE	Boletín Oficial del Estado
BON	Boletín Oficial de Navarra
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CNP	Cuerpo Nacional de Policía
DNI	Documento Nacional de Identidad
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
FJ	Fundamento Jurídico
LOFCS	Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
RD	Real Decreto
SAID	Sistema Automático de Identificación Dactilar
SECRIM	Servicio de Criminalística
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
UESCAM	Unidad Especial de Seguridad Ciudadana de la Comunidad de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

La policía local es el cuerpo policial que desarrolla sus funciones en el ámbito territorial de un municipio y dentro de sus funciones se encuentran: la instrucción de accidentes de circulación en el casco urbano; la colaboración con la Policía Judicial o la realización de diligencias de prevención frente a la comisión de actos delictivos, entre otras. Así, de acuerdo con su configuración legal actual, no cabe duda de que se trata de un cuerpo con carácter de policial judicial, pero llama la atención que sus funciones como tal, se encuentran bastante limitadas si se observa lo dispuesto en la legislación.

Esta limitación ha tenido su repercusión en la práctica, pues en su quehacer diario acaban extralimitándose de sus funciones en diversas ocasiones, por lo que se considera necesario dar cobertura legal a su actuación ya que se ha ido produciendo una evolución de este cuerpo policial, alcanzando una mayor profesionalización y dotación de medios. Es evidente que la norma legal no ha ido evolucionando al mismo ritmo que lo ha hecho el propio cuerpo de la Policía Local.

Ahora bien, hay un determinado grupo de actuaciones que lleva a cabo la Policía Local que, a pesar de tener otra consideración legal, bien podrían encuadrarse en actuaciones propias de la Policía Científica. En España tienen competencias al respecto tanto la Policía Nacional como la Guardia Civil (a nivel nacional) así como también los diferentes cuerpos policiales autonómicos que tienen competencias en sus respectivas Comunidades Autónomas según sus Estatutos de Autonomía.

Algunas de dichas funciones son, por ejemplo: la investigación de accidentes en vías urbanas o la realización de test de alcoholemia o de drogas. En dichas funciones, no cabe duda de que su actuación es propia de un cuerpo de Policía Científica, pero a pesar de ello, se le otorga otra configuración legal. Pues si bien los informes periciales de la Policía Científica tienen valor probatorio en un proceso penal ya que tienen la consideración de prueba documental, no ocurre lo mismo con los atestados policiales de la policía local, que actualmente tienen la consideración de mera denuncia.

Así pues, se ha decidido centrar la presente investigación en el sobre el valor probatorio de las actuaciones o diligencias llevadas a cabo por la Policía Local.

Para ello, se ha decidido estructurar el trabajo de investigación en tres grandes apartados.

En el primer apartado, se investigarán los diferentes cuerpos de Policía Científica existentes en España, tanto a nivel nacional como a nivel autonómico. A nivel nacional, se estudiará la Comisaría General de Policía Científica de la Policía Nacional y el SECRIM de la Guardia Civil; analizándose en ambos casos tanto sus antecedentes históricos, su organización y competencias. Por último, respecto a los cuerpos autonómicos con competencias de Policía Científica se analizarán: a) Policía Autonómica Vasca; b) Policía Autonómica Navarra; c) Policía Autonómica Catalana; y, d) Policía Autonómica de Canarias.

Tras una breve introducción de la pericia en el proceso penal, el siguiente capítulo se centrará en el informe pericial. Al respecto, se hará especial hincapié en tres cuestiones básicas: su marco normativo, el contenido del mismo y el valor probatorio del informe pericial en el proceso penal.

Tras exponer los objetivos perseguidos y la metodología seguida en la realización de esta investigación, se comentarán los resultados obtenidos.

Para ello, en este último capítulo, tras exponer el marco normativo y las funciones que desarrolla la Policía Local, se analizará el valor probatorio del atestado policial para proceder a realizar una comparación con el valor probatorio del informe pericial. A continuación, se procederán a comentar aquellas actuaciones que realiza la policía local que podrían encuadrarse como actuaciones propias de la policía científica dada su similitud.

Finalmente, se expondrán las conclusiones a las que se han llegado tras la realización del presente trabajo.

2. LA POLICÍA CIENTÍFICA EN LOS CUERPOS POLICIALES DE ESPAÑA

En el ámbito nacional de nuestro país, las competencias de policía científica son llevadas a cabo por el Cuerpo Nacional de Policía (CNP, en adelante) y por la Guardia Civil. Los

cuerpos policiales autonómicos también han ido ganando competencias al respecto, pero sólo tienen competencia específica y exclusiva en su ámbito territorial. En los siguientes apartados, se procederá a analizar cada uno de estos cuerpos policiales.

2.1. La Policía Científica en el Cuerpo Nacional de Policía

De acuerdo con la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, se trata de un instituto armado de naturaleza civil, cuya misión principal es proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, y garantizar la seguridad ciudadana (art. 1). Para llevar a cabo sus funciones, contará con las unidades especializadas necesarias para llevar a cabo tareas específicas en las que se requiera un determinado nivel de conocimientos, entre las que se encuentra la especialidad de Policía Científica (art. 20).

2.1.1 Antecedentes históricos

La policía criminalística, en general, se considera que surge a partir del sistema desarrollado por Alphonse Bertillon en 1882, de tal forma que permitía identificar al delincuente a partir de sus medidas antropométricas (e.g. marcas particulares, impresiones de los determinados dedos de la mano derecha, etc.) (citado en Leal Bernabéu, 2018).

Años más tarde, se produce la recepción de esta corriente en España dando lugar a la creación en el año 1895 del Gabinete Antropométrico en Barcelona. Como consecuencia de la buena experiencia aquí obtenida, se acordó la aprobación del Real Decreto de 10 de septiembre de 1896, mediante el cual se creó en las cárceles del reino el Servicio de Identificación Antropométrico, que se disponía en su artículo 2 que *“serán sometidos a este procedimiento de filiación o señalamiento todos os individuos que ingresen en prisión por mandato judicial o por arresto gubernativo, así como también los de tránsito”*. A principios del siglo XX, se creó la primera escuela de Policía, entre cuyas asignaturas se encontraba la Antropometría y la Fotografía.

A su vez, la dactiloscopia iba ganando terreno como medio de identificación. Y el 25 de junio de 1911 se inaugura el Servicio de Identificación Dactiloscópica en la Jefatura Superior de Policía de Madrid, que recopilaba las reseñas alfabéticas, dactiloscópicas y fotográficas de los detenidos. Diez años más tarde, siguiendo a Otero Soriano (2011) se produce una reestructuración en la policía, y el Gabinete de Identificación de Madrid, se

convierte en Gabinete Central al que las distintas secciones provinciales deberán enviar una copia de las fichas realizadas, lo que supuso la creación de una primera base nacional con el fin de evitar que por el hecho de que se trasladaran a otra provincia, pudieran escapar de la justicia. Ese mismo año, en 1921, se crea la Escuela de Policía, donde se formarán los policías de nuevo ingreso, entre cuyas asignaturas se encuentra, e.g. Medicina Legal, Identificación y Técnica Policía, Psicología Criminal, etc (Otero Soriano, 2011).

Fue tal la importancia que fueron adquiriendo los Gabinetes de Identificación, que el Presidente del Consejo de Ministros, firmó un Decreto el 17 de noviembre de 1934 reconociendo su carácter oficial. Ese mismo año se creó el servicio de Inspección General, que en 1939 se convirtió en la Comisaría General de Identificación. De acuerdo con Otero Soriano (2011), en 1942, con categoría de Sección, pasó a depender de la Comisaría General de Orden Público, encargándose de los Servicios de Coordinación, reseñas, identificaciones, laboratorio de técnica policial, asuntos de extranjeros, falsificaciones, fotografía, material, estadística e inventario.

En 1958, vuelve a ser considerada como Comisaría General de Identificación, asumiendo nuevas funciones, como respecto al Documento Nacional de Identidad (DNI, en adelante). Una década después, como indica Otero Soriano (2011) se crea la Comisaría General de Investigación Criminal, donde quedó integrado el Gabinete Central de Investigación. Entre las técnicas que dominaban se encuentran, e.g., lalofoscopia (inspección ocular considerada como prueba por los jueces); documentoscopia (análisis de falsificaciones); balística (estudio de armas y proyectiles) o el laboratorio de química (análisis de sangres, orina u otras sustancias).

Dado el aumento de la actividad en el campo de las dactiloscopias, se consideraba necesario la informatización de toda la base de datos, surgiendo así el Sistema Automático de Identificación Dactilar (SAID, en adelante) en 1986. Según Otero Soriano (2011), sucedieron diversas modificaciones organizativas como avances en diferentes campos (e.g., se empezó a utilizar el sistema de Identificación por voz), y fue en 1994, cuando se convirtió en Comisaría General de Policía Científica.

2.1.2 Comisaría General de la Policía Científica

Para conocer la estructura de la Comisaría General de la Policía Científica se debe tener en cuenta el Real Decreto 207/2024, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior y por la Orden INT/859/2023, de 21 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y territoriales de la Dirección General de la Policía.

Así, de acuerdo con el art. 3.3. e) del RD 207/2024, se encargará de *“la prestación de los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración de los informes periciales y documentales que le sean encomendados”*.

En cuanto a su estructura, estará integrada por las siguientes unidades:

a) Unidad Central de Coordinación Operativa y Técnica. Configurada como una unidad de asistencia y apoyo, con el fin de facilitar la actuación para llevar a cabo el Plan Estratégico del Centro Directivo. Entre sus funciones, se encuentran: coordinación y prestación de apoyo a las unidades centrales y territoriales; gestión de recursos humanos y medios materiales; definición de procedimientos de gestión; promoción de actividades de I+D+i; y, coordinación de la colaboración internacional.

De esta unidad, depende la Brigada de Coordinación Operativa (entre otros, se encarga de la coordinación de las operaciones de su ámbito funcional, gestiona la inteligencia criminal en materia de policía científica y se encarga de la Base de datos de Inteligencia Científica Policial) y la Secretaria General (encargada de la gestión de los recursos humanos, formación y medios materiales; así como a prestar asistencia técnica, jurídica y administrativa a las diferentes unidades) (art. 9 Orden INT/859/2023).

b) Unidad Central de Identificación. Le corresponde llevar a cabo las funciones relacionadas con la identificación lofoscópica, facial, necroidentificación, antropología y entomología forense. Además, coordina la actuación cuando nos encontremos ante un supuesto con víctimas múltiples y gestiona el sistema de Persas Desaparecidas y Restos Humanos sin identificar. Respecto a sus competencias, elabora informes periciales y técnicos.

c) Unidad Central de Criminalística. Se encarga de realizar los informes periciales en materia de falsificación documental, grafoscopia, balística identificativa y operativa, trazas instrumentales y acústica forense.

d) Unidad Central de Análisis Científicos. Gestiona laboratorios de la policía científica en el ámbito del ADN, química y toxicología; realizando análisis de explosivos, drogas, incendios y otras sustancias; realizando sus correspondientes informes periciales.

e) Unidad Central de Investigación en la Escena del delito. Es la unidad que lleva a cabo las inspecciones oculares, elaborando el correspondiente informe pericial.

f) Unidad Central de Tecnología y Relaciones Internacionales. Se encarga de realizar informes periciales en el ámbito de la ingeniería e informática forense. Además, lleva a cabo funciones de investigación en materia de tecnología y digitalización de la identificación, coordinando su actuación en materia de I+D+i con otras universidades o similares.

g) Gabinete. Depende del titular de la Comisaría General de la Policía Científica, para su asistencia inmediata y apoyo.

Todas estas unidades, desempeñarán la coordinación y apoyo técnica de las unidades territoriales en las materias que sean de su competencia.

Además, a nivel territorial se pueden encontrar las brigadas provinciales, que se encargará de ejercer las funciones atribuidas a nivel central a la Comisaría General de Policía Científica, pero dentro de su área territorial. Asimismo, se encargará de coordinar la actuación de las Brigadas Locales de Policía Científica. También a nivel territorial, podemos identificar los laboratorios territoriales¹ y los especialistas en Policía Científica (Policía Nacional, 2023).

2.1.3 Funciones de la Policía Científica

En la U.C. de Identificación, se pueden identificar las siguientes secciones o áreas de trabajo:

a) Servicio de identificación lofoscópica. Siguiendo a De Antón y Barberá (2017), debemos destacar que este término es introducido por Beltrán y consiste en el examen de las huellas dejadas por la dermis de cualquier sujeto desconocido, que se han de comparar con una fuente de identidad conocida. A su vez, esta disciplina se puede dividir en diferentes categorías, según De Antón y Barberá (1990): dactiloscopia (ciencia que se

¹ Actualmente existen en Barcelona (ADN y químico), Sevilla (ADN y químico), Málaga (químico), Valencia (ADN), A Coruña (ADN) y Granada (ADN).

centra en el estudio de los dibujos papilares de las yemas de los dedos); quiroscopia (ciencia que estudia las impresiones de la palma de la mano); y, pelmatoscopia (en este caso, la ciencia se centra en el estudio de la palma de pie como medio de identificación). También se encarga de actualizar la base de datos PERPOL² y es punto de acceso a EURODAC³.

b) Sección del Sistema Automatizado de Identificación Dactilar (SAID). Este sistema, tras introducir el dactilograma en cuestión, lo coteja y lo verifica visualmente mediante la confrontación de huellas (de Antón Barberá, 1996). Desde el año 2009, también permite cotejar y comparar impresiones palmares, siendo sus transacciones de cotejo de alrededor de un millón de comparaciones por segundo.

c) Sección de técnicas identificativas. En esta sección se llevará a cabo el estudio de todas las características físicas del individuo. Dentro de esta sección, se pueden identificar diferentes grupos de trabajo: grupo fisionómicos (estudian la identificación del sujeto mediante los rasgos del rostro y la realización de retratos robots); grupo de necroidentificación (abarca la regeneración dactilar y la necrorreseña); cadáveres y desaparecidos (entre otros, gestiona el sistema informático de Personas Desaparecidas y restos Humanos sin Identificar); y entomología forense (estudia la fauna cadavérica con el fin de conocer el momento de la muerte).

En la U.C. de Criminalística, se identifican las siguientes secciones

a) Sección de documentoscopia. Mediante esta técnica tratan de acreditar la autenticidad de los documentos y sus autores; así como identificar cuando se trata de un supuesto de falsedad. Siguiendo la clasificación establecida por De Luis y Turegano (1990), dentro de esta sección, se pueden identificar diferentes especialidades: grafoscopia (análisis de manuscritos y firmas); falsedad documental (e.g., respecto a DNI o pasaporte); y, falsificaciones de marcas y patentes.

b) Sección de Acústica Forense. Mediante el uso de los avances en ingeniería acústica tratan conseguir el esclarecimiento de delitos e identificación de su posible autor, mediante el análisis de los registros sonoros y elementos afines (Delgado Romero, 2004).

² Fichero que contiene los antecedentes de una persona cuando proviene de la Policía Nacional.

³ Es el sistema europeo de comparación de impresiones dactilares, constituyendo una base de datos biométricos de toda la Unión Europea (UE, en adelante)

c) Sección de Balística Forense. Según la definición ofrecida por Nieto Alonso (2007), esta es la ciencia que estudia todo el recorrido de un proyectil; es decir, desde su recorrido dentro del arma, su vuelo y los efectos que tiene sobre el blanco y la propia arma en sí. A su vez, siguiendo a Bosquet Pastor (2015) se divide en: balística operativa (estudia todo lo relativo a la localización y recogida de armas y proyectiles, disparos, trayectorias, orificios de entrada y salida, etc.); balística identificativa (estudia las relaciones de identidad entre las lesiones impresas en vainas y balas y las partes de esta productora de lesiones) y trazas instrumentales (estudia otros instrumentos o herramientas que se hayan empleado en los hechos).

En la U.C. de Análisis Científicos, se divide en dos secciones:

a) Sección de Biología- ADN (Ácido Desoxirribonucleico). Esta sección se encarga de analizar todos los restos de carácter biológico hallados en el lugar de los hechos.

b) Sección de Química- Toxicología. Dentro de esta sección, se pueden identificar tres áreas, según la clasificación ofrecida por Ramírez Pérez (2011):

- Química general: su finalidad es analizar las sustancias encontradas en el lugar de los hechos, e.g. en los incendios o explosivos.
- Química-toxicológica: analiza la naturaleza del tóxico y sus efectos en el organismo, e.g. las drogas.
- Química-criminalística: analizan diferentes elementos que pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos, como por ejemplo analizar los restos de un disparo o de pintura de un vehículo.

En la U.C. de Investigación en la Escena del Delito

a) Sección de inspecciones oculares. La inspección ocular se lleva a cabo bajo la dirección del Juez de Instrucción y se encuentra regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LeCrim, en adelante). Para ello, tras delimitar el área de trabajo (con el fin de evitar posibles contaminaciones), la Policía Científica deberá realizar un reportaje fotográfico y de vídeo del lugar de los hechos; así como buscar cualquier indicio y proceder a su marcaje y recogida; anotando todo en el acta de inspección ocular.

b) Sección de reseña fotográfica, la tecnología y tratamiento de la imagen. Como afirma Bosquet Pastor (2015), se encarga, de llevar a cabo todo lo relacionado con la fotografía que se realiza del lugar de los hechos, para representarlo de una forma fidedigna,

constituyendo así una sección de apoyo para la inspección ocular. Además, en esta sección también se llevan a cabo la infografía forense, que permite reconstruir en 3D determinados escenarios o situaciones.

En la U.C. de Tecnología y Relaciones Internacionales, se identifican las siguientes secciones:

a) Sección de Ingeniería e informática forense. Según la definición ofrecida por Llorente Vega (2011), se ocupa del estudio de datos que hayan sido procesados electrónicamente y se almacenen en soportes informáticos.

b) Sección de Relaciones Internacionales: Debido a su integración en diferentes redes internacionales de laboratorios forenses, se encarga de llevar a cabo todo lo relacionado con la cooperación a nivel internacional; incluyendo actividades de diferente índole, como la formación o realización de actividades de forma conjunta.

c) Sección de Calidad. Realiza diferentes actuaciones en pro de la calidad del servicio, e.g.: gestionar las acreditaciones; elaborar el Manual de Calidad o procede a realizar consultar privadas (Schiaffino La Rubia, 2018).

2.2. Servicio de Criminalística de la Guardia Civil

La Guardia Civil, de acuerdo con la Constitución Española (CE, en adelante) tiene como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana (art. 104). Dentro de sus diversas especialidades, se encuentra el Servicio de Criminalística (SECRIM, en adelante), que es el encargado de aportar a los órganos judiciales las pruebas que contribuirán al esclarecimiento de los hechos.

2.2.1. Evolución histórica de la investigación de delitos en la Guardia Civil

Siguiendo a Pardo Mata (2008), la Guardia Civil se fundó en 1844, como un cuerpo militar cuya misión esencial es la lucha contra la delincuencia en todas sus formas y, como misión específica, el auxilio a la justicia.

Ya en el sexenio revolucionario (1868-1874) se instauró el servicio de Policía Judicial con el fin de perseguir delitos, capturar delincuentes y realizar acciones de investigación y auxilio de la Administración de la Justicia. Tras la Guerra Carlista, donde principalmente se dedicaron a combatir y a escoltar convoyes; retomaron su cometido, pero además se le asignaron nuevas funciones como policía rural o forestal (Olmos

Hidalgo, 2016). En la LeCrim de 1882 ya se hacía mención a cómo este Cuerpo Militar debía proceder ante la comisión de un delito, estableciendo que “*constituirán la Policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes*” (art. 283).

Fue ya en 1895 cuando se creó su primer Gabinete Científico en Barcelona, para proceder a la identificación policial y antropométrica, comenzando así una especialización dentro del propio cuerpo de la Guardia Civil (Ostos Mateos-Cañero, 1990). Un año más tarde, como recoge Olmos Hidalgo (2016) se creó en Madrid y en Barcelona equipos de Policía Judicial formados tanto por policías como por guardias civiles.

Los primeros trabajos de antropometría y dactiloscopia en la Guardia Civil se remontan a 1905 y un Primer Teniente elaboró una Cartilla Antropométrica que fue remitida para su implantación en el cuerpo, pero debido a la ausencia de un sistema centralizado de identificación de personas, no consiguió implantarse. Tal y como afirma Clemente Galiana (2022), en 1912, constatan la necesidad de implantar un sistema de identificación monodactilar, con el fin de poder identificar a delincuentes que ya cuenten con antecedentes; para evitar quedarse estancados en su cometido. Los avances científicos continuaron y surgió, un sistema que permite proceder a la identificación a través de las ramificaciones venosas de las fotografías de las manos; pero la Guardia Civil prefieren seguir con el sistema anterior (Anónimo, 1914). Finalmente, en 1914 se implantó el Servicio Dactiloscópico en la Guardia Civil y el Servicio de Identificación Judicial, para proceder a su aplicación (Clemente Galiana, 2022).

Poco a poco se fueron implantando otras técnicas en la Guardia Civil, como el coeficiente de restitución, que permite conocer la altura de una persona por el tamaño de su pie; la fotografía judicial métrica, que ofrece información sobre el tamaño de los objetos así como la forma en la que se debe realizar la fotografía; radiografía, que permitía, entre otros, distinguir entre piedras preciosas verdaderas de las falsas y la escarpología, estudio del desgaste de las suelas del zapato para determinar el carácter del sujeto; poroscopia, ciencia que estudia los poros sudoríparos como elemento identificador; la grafología, identificación mediante el estudio de los escritos, etc. Tal y como recoge Zamorano Aienza (2001), en 1951, se creó la Academia Especial de la Guardia Civil, que, entre

otras materias, realizaban prácticas de criminalística; y en 1955 se instaló el Laboratorio de Técnica Policial.

Tras la aprobación de la CE, se integró en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE, en adelante). Ese mismo año se publicó la Ley 55/78 de Policía que encomendaba a las FCSE la prevención de delitos y, en caso de su comisión, su investigación y detención de los culpables. Pero la Guardia Civil carecía de una especialidad propia hasta que la Dirección General dictó la Orden General núm. 1 de 13 de enero que creó los Equipos de Investigación y Atestados de la Guardia Civil. En 1982 se creó la Inspección del Servicio de Policía General y en 1983 el Laboratorio de Técnica Policial se denominó Laboratorio de Criminalística (Clemente Galiana, 2022).

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ, en adelante) introdujo las funciones de las unidades de la Policía Judicial; y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS, en adelante), configura las Unidades de Policía Judicial. En 1989, se incorporó el SAID en la Guardia Civil. Tras diversas reestructuraciones, el proceso de ordenación culmina con la creación del SECRIM, en el año 2008; cuya estructura y funciones actuales, se estudiarán a continuación (Clemente Galiana, 2022).

2.2.2. EL SECRIM

El SECRIM se encuentra dentro de la Jefatura de la Policía Judicial y, a nivel orgánico, se estructura en:

- a) Jefatura del Servicio: de ella depende el Departamento de Calidad.
- b) Laboratorio Central: cuyas actuaciones serán analizadas a continuación.
- c) Sección de Apoyo: incluye los Departamentos de Organización y Apoyo Técnico Informático.

De acuerdo con la información ofrecida por el Ministerio del Interior (2019), el Laboratorio Central cuenta con nueve departamentos:

- a) Departamento de Química. Se encarga de llevar a cabo análisis químicos-criminalísticos, e.g. el análisis de explosivos, drogas, incendios, orgánicos, disparos, etc.
- b) Departamento de Medio Ambiente. Realiza los estudios de carácter medioambiental-criminalístico (suelos, sedimentos, aire, agua o residuos) y los análisis de genética de

carácter no humana (como serían los animales y vegetales) y los análisis toxicológicos (por ejemplo, de vertidos ilegales o venenos). Es un departamento de apoyo esencial para el SEPRONA.

c) Departamento de Biología. Analiza los restos humanos, tanto remitidos por los diferentes departamentos de la Guardia Civil como los solicitados por los órganos judiciales; relacionados con la averiguación del delito, identificación de cadáveres y desaparecidos.

d) Departamento de Ingeniería. Estudian los restos materiales de carácter tecnológico encontrados en el lugar de los hechos (móviles, discos duros, etc.). Trabaja en diferentes áreas.

- Área de informática. Analiza los dispositivos electrónicos que albergan información encontrados en el lugar de los hechos para extraer los datos o información que ayude a esclarecer los hechos.
- Área de electrónica. Analiza los dispositivos electrónicos o componentes de hardware, que permitan extraer información relevante para la averiguación del delito. E.g., rutas GPS del teléfono móvil.
- Área de Acústica. Analiza los archivos de audios y procede a su autenticación (para acreditar que no ha sido manipulado) así como al cotejo de voces o sonidos.
- Área de Imagen. Estudia las imágenes y vídeos que puedan ayudar en la averiguación del delito, acreditando igualmente su veracidad.

e) Departamento de Grafística. Estudia los manuscritos, textos y otros documentos, con el fin de determinar su autenticidad o no. Además, realiza cruzamiento de trazos (estableciendo el orden de secuencia); análisis de tintas y papel y de máquinas impresoras, así como aquellos documentos que se encuentran deteriorados.

f) Departamento de balística y trazas instrumentales. Se analiza todo aquello que guarde relación con las armas y las municiones. Se divide en dos áreas:

- Área de Balística, la cual a su vez se subdivide en: balística funcional (estudia el funcionamiento y características de las armas y proyectiles, así como permite la recuperación de los números de identificación que hayan sido borrados o alterados); balística identificativa (su finalidad es identificar el arma usada en los

hechos investigados); y, balística operativa (su finalidad es reconstruir la escena del disparo); y, balística de efectos (analiza todo lo ocurrido en el objetivo del disparo desde que el proyectil le alcanza).

- Área de Trazas Instrumentales. Analiza todos los instrumentos o herramientas que hayan podido ser utilizadas en el escenario del crimen (como el calzado, los neumáticos, las herramientas o vehículos)

g) Departamento de Escena del Crimen. Cuenta con dos áreas de trabajo

- Área de Inspección Ocular, se encarga de realizar la inspección técnico oculares, constituye el Grupo de Escena del Crimen del Equipo de Identificación en Catástrofes; elabora los Manuales Técnicos y confecciona los planes de formación de las materias de su competencia.
- Área de fotografía e infografía. Analiza las imágenes obtenidas, procesa la escena del crimen, realiza animaciones dinámicas o reconstrucciones 3D; entre otros.

h) Departamento de Identificación. Su finalidad es conseguir la identificación de las personas a través de diferentes métodos. Sus áreas de trabajo son:

- Área SAID. Permite la identificación de las personas mediante las reseñas lofoscópicas.
- Área de Antropología Forense. Persigue la identificación de una persona mediante sus rasgos faciales, procediendo a su reconstrucción a través de los datos facilitados por la víctima o un testigo. También realiza estudios fisonómicos, de reconstrucción o envejecimiento.
- Área de identificación Lofoscópica. Se encarga de la identificación de personas fallecidas o que no recuerdan su identidad; validan los informes periciales emitidos por los Laboratorios de Criminalística y prestan apoyo a los mismos: confeccionando también aquellos informes periciales respecto a los delitos de terrorismo y otros delitos graves.

i) Departamento de I+D+i. Como su propio nombre indica, se encarga de perseguir la mejora continua mediante la investigación y desarrollo de nuevos métodos y técnicas de investigación, así como la aplicación de las últimas tecnologías. Se encarga también de la oficina de comunicación.

Por último, por lo que a su estructura periférica se refiere y siguiendo lo establecido por el Ministerio del Interior (2019), se encuentran los Laboratorios de Criminalística de Zona y los de Comandancia. Los de zona se encuentran ubicados en determinadas Comunidades Autónomas y se encargan de emitir los informes periciales en Balística, Grafística e Investigación de Incendios Estructurales y, solo en Valencia, también respecto a las Nuevas Tecnologías (Junto al Laboratorio Central de Madrid, hay 6 Laboratorios Criminalísticos de Zona). Los de Comandancia se encuentran ubicadas en las 54 comandancias de la Guardia Civil; son los encargados principalmente de llevar a cabo la inspección ocular, por su proximidad.

2.3. Cuerpos de Policía Autonómica

En este apartado se van a analizar las competencias de Policía Científica de los siguientes Cuerpos Policiales Autonómicos: a) Policía Autonómica Vasca; b) Policía Autonómica Navarra; c) Policía Autonómica Catalana; y, d) Policía Autonómica de Canarias.

En cuanto a la policía autonómica vasca, su competencia viene recogida en el art. 17 de su Estatuto de Autonomía (LO 3/1979), como consecuencia de lo dispuesto en la Disposición Final 1ª de la LOCFS. Respecto a su Unidad de Policía Científica, según la información ofrecida por la propia Ertzaintza (2024) fue creada en el año 1990. Entre las funciones que tiene acreditadas se encuentra la gestión de evidencias y el tratamiento de reseñas fisionómicas. A su vez, según la información proporcionada por la propia ENAC (2023), se pueden identificar cuatro secciones, a saber:

- Sección de Identificación de Personas, mediante el sistema de identificación lofoscópica por comparación, mediante huellas latentes y reseñas decadaactilares y palmares.
- Sección de Genética forense: identificación de personas mediante análisis de sangre, semen, saliva, pelo, fluidos biológicos o restos orgánicos. También realizan comparaciones de perfiles de ADN
- Sección de documentoscopia y grafística, llevando a cabo la determinación de autenticidad o falsedad de papel moneda euro.
- Sección de lofoscopia e inspecciones oculares. En esta sección tiene acreditado el revelado de huellas latentes para el estudio lofoscópico en soportes físicos de diferente naturaleza.

En segundo lugar, el Estatuto de Autonomía Catalán crea, como policía autonómica a los Mossos d'Esquadra (LO 4/1979). Al respecto, interesa destacar la Orden de 19 de marzo de 1996, por la que se crea la División Central de Investigación de la Policía de la Generalidad – Mossos d'Esquadra; donde se crean varias áreas de trabajo entre las que se encuentra el Área Central de Policía Científica, cuyas funciones serán:

- a) Realizar informes técnicos sobre balística, documentoscopia e identificaciones que le soliciten los órganos judiciales, el Ministerio Fiscal u otros órganos competentes
- b) Llevar a cabo análisis de laboratorio
- c) Gestionar los ficheros de datos del cuerpo de policía autonómico en materia de policía científica
- d) Homologación de protocolos de actuación policial, material y equipamiento en materia de policía científica (art. 5).

Para ello, esta área central se estructurará en la Unidad Central de Identificación y la Unidad Central de Laboratorio (art. 6).

Actualmente, la Comisaria General de Investigación Criminal, concentra la División de Policía Científica, que comprende dos Áreas de trabajo: a) Área Central de Criminalística, que cuenta a su vez con la Unidad Central del Laboratorio Biológico y la Unidad Central del Laboratorio Químico; y, b) el Área Central de Identificación, que cuenta a su vez con la Unidad Central de Inspecciones Oculares y la Unidad Central de Identificación Lofoscópica (Generalidad de Cataluña, 2023).

Entre las acreditaciones que tiene actualmente por la ENAC (2024) se encuentran: la identificación y determinación de la pureza de cocaína y heroína (Laboratorio químico); determinación de sangre humana, semen y comparación de perfiles genéticos (laboratorio biológico); detección lofoscópica en superficies, así como la detección e identificación de huellas (Unidad Central de Inspecciones Oculares) y la identificación lofoscópica (Unidad Central de Identificación Lofoscópica). También tiene acreditado funciones en materia de balística operativa e identificativa (descripción y funcionamiento de las armas y su munición, así como de elementos balísticos; determinación de la distancia del disparo).

En tercer lugar, se encuentra la Policía Foral de Navarra. Dentro del Área de Investigación Criminal, se sitúa la División de Policía Científica, que a su vez si estructura en la Brigada

Criminalística de Campo y la Brigada Criminalística de Laboratorio. Se encuentra regulada en la Orden Foral 174/2016. La Brigada Criminalística de Campo se encarga de realizar las funciones relacionadas con las inspecciones técnico-policiales; prestar colaboración en materias de su especialidad con las otras unidades de la policía autonómica; así como realizar cualquier otra función que le sea encomendada en atención a las necesidades de la Policía Foral de Navarra (art. 6). Por su parte, la Brigada Criminalística de Laboratorio, le corresponde realizar funciones de identificación, balística, tratamiento de evidencias, así como todo lo necesario para realizar los informes periciales.

Actualmente, tiene acreditado por la ENAC (2019) la identificación lofoscópica en soportes físicos de diferente naturaleza y el examen y comparación de lofogramas (dactilogramas y quiogramas, naturales, artificiales y latentes).

Por último, la cuarta Comunidad Autónoma que ha creado su propio Cuerpo de Policía es Canarias, que en 2010 creó el Cuerpo General de la Policía Canaria en 2010. Actualmente, a pesar de que entre sus funciones se encuentra la de investigar e inspeccionar hechos susceptibles de infracción⁴, no cuenta con una unidad específica ni acreditación alguna para llevar a cabo funciones de Policía Científica como tal (Resolución de 16 de enero de 2024, sobre creación y estructura de Unidades dentro de la Organización del Cuerpo General de la Policía Canaria).

⁴ Siguiendo las directrices de la Fiscalía o el Juzgado de Menores

3. EL INFORME PERICIAL

Una vez analizados los cometidos que pueden llevar a cabo la policía científica, resulta necesario explicar en qué consiste el informe pericial, pues es aquel documento donde va a recoger el resultado de la investigación que se ha llevado a cabo para conocer cómo sucedieron los hechos. Además, para poder incorporar dichos resultados al proceso judicial se deberá hacer mediante un medio de prueba, que esta será la función del informe pericial.

Dicho informe es un documento científico, elaborado por técnicos especialistas en una determinada materia, cuya finalidad es arrojar claridad sobre los hechos ocurridos para que el órgano judicial pueda tomar una decisión sobre la base de su valoración sobre este documento.

Informe pericial que va a ser objeto de estudio en este capítulo. Pero antes de adentrarnos en su estudio, se considera necesario exponer qué se entiende por pericia en el proceso penal, así como se identificarán aquellos elementos documentales se derivan de la investigación criminalística por parte de las FCSE.

3.1. La pericia en el proceso penal

La pericia consiste en un medio de investigación y prueba que tiene como objetivo esclarecer los hechos mediante un informe técnico elaborado por un experto, que se incorporará al proceso con el fin de que se proceda a su enjuiciamiento. Pericia que puede darse tanto en la fase de instrucción como en la fase de juicio oral (Muñoz Sabaté, 2016). Siendo acordada de oficio en la fase de instrucción, e introducida en la fase de juicio oral por petición de parte.

Lo habitual, es que dichos informes periciales se aporten en la fase de instrucción, convirtiéndose prueba en la fase de juicio oral. Aunque, según indica González Galve (2018) esto último no tiene porqué suceder necesariamente, ya que sólo serán objeto de prueba en la fase de juicio oral los informes periciales que se ajusten a las pretensiones de las partes, mediante petición expresa.

La prueba pericial se trata de un medio de prueba que reviste un carácter especial por haber sido llevada a cabo por un experto o técnico en la materia, que viene a auxiliar al Juez, con el fin de suplir su falta de conocimiento para que pueda proceder al

enjuiciamiento de los hechos a la hora de valorar la prueba (STS 1974/2010, FJ 2). Conocimiento técnico que es el que permite distinguir a su vez la prueba pericial de la testifical; ya que dicho conocimiento no es exigible que concorra en los testigos. Ahora bien, en el caso de que un testigo tenga un conocimiento especializado en alguna materia no se le impide que pueda aportar su criterio científico. También se diferencia en la forma en la que han tenido conocimiento de los hechos, pues el testigo ha tenido conocimiento de los mismos de forma directa, mientras que el perito ha sido de forma indirecta.

3.2. El informe pericial

El informe pericial, puede ser definido como aquel documento oficial que recoge los resultados de las pruebas y análisis practicados; que se puede incluir bien en el propio atestado policial o puede presentarse posteriormente en la fase de instrucción de un procedimiento penal.

Debido a que se trata de informes elaborados por especialistas, tenían la consideración de informes técnicos, pero el TS le otorgó el carácter de pericial. Así, entre otras, se puede citar la STS 14617/1987, de 23 de enero, según la cual: *“cuando se trate de dictámenes o de informes prestados por los Gabinetes de los que actualmente dispone la Policía, tales como los de dactiloscopia, identificación, análisis químicos, balística y otros análogos, tendrán al menos el valor de dictámenes periciales, especialmente si se ratifican, en presencia judicial, durante las sesiones del juicio oral y con la posibilidad de que, las partes, puedan dirigir observaciones u objeciones o pedir aclaraciones a los miembros de los referidos Gabinetes”* (FJ 4).

Siguiendo a Tortosa López (2005), existen diferentes tipos de informes periciales en función del:

- a) Medio empleado: podrán ser informes verbales, escritos, audiovisuales, etc.
- b) Fin perseguido: e.g., puede tratarse de un informe de tasación o de autenticidad
- c) En función de la ciencia aplicada o disciplina de la que se trate: sobre la base de este criterio, el informe puede ser balístico, caligráfico, etc.

Es importante señalar que los informes periciales, por norma general, son realizados por los agentes que pertenecen a la Policía Científica, ya que ellos son los encargados de

acudir a la escena del delito, recoger las pruebas necesarias y analizarlas en los laboratorios. También pueden ser realizados dentro del sector privado, por especialistas debidamente capacitados, cuyos informes presentan la misma validez que el que pudieran presentar la policía (Sánchez Granado, 2020). Y es que el hecho de que sean realizados por un especialista en la materia otorga veracidad y legalidad al contenido de dichos informes.

Informe pericial que, según indica De Luca, Navarro y Cameriere (2013, p. 19) al ser elaborado por científicos tienen el carácter de científico, mediante el cual se pretende explicar una realidad o unos hechos que necesitan ser interpretados y expuestos por el perito, la contradicción de las partes y que sea valorado por un juez.

3.2.1. Marco normativo del informe pericial

El informe pericial se regula en el Capítulo VII (Del informe pericial) del Título V (De la comprobación del delito y averiguación del delincuente) de la LeCrim, de los artículos 456 al 485 (regulación del informe pericial durante la fase de instrucción del sumario). También hay que tener en cuenta los artículos 661 a 663 y arts. 723 a 725 LeCrim, referentes a la fase de práctica del informe pericial en la vista.

Comienza el art. 456 LeCrim estableciendo que el informe pericial deberá ser acordado por el Juez para conocer algún hecho o circunstancia en el sumario. Esta característica es la principal diferencia entre un informe pericial y un informe policial, pues en el caso de que no exista este requerimiento judicial, nos encontraremos ante un informe policial. En este sentido cabe citar la STSJ de Cataluña que absolvió a un hombre acusado de un delito de falsedad documental por entender que no existe en la causa un informe pericial solicitado expresamente por el Juez de Instrucción; sino que solo existe un informe policial de los Mossos d'Esquadra en las que se emitían unas conclusiones sobre las tarjetas de crédito que portaba el acusado; pero sin hacer alusión a otro contenido necesario en los informes periciales, como sería la descripción detallada de los medios utilizados en el análisis practicado (STSJ de Cataluña, 42/2020).

A pesar de que el art. 457 LeCrim recoge la posibilidad de que los peritos puedan carecer de título oficial, en el artículo siguiente establece que deberán ser peritos oficiales preferiblemente. Además, prevé que el Juez llame a dos peritos para llevar a cabo el reconocimiento pericial (art. 459 LeCrim); que podrán ser tanto personas físicas como

organismos oficiales, como sería, el Servicio Central de Policía Científica. En relación al asunto aquí tratado, este requisito se entiende cumplido, pues los equipos técnicos que se encuentran en dichos laboratorios oficiales son de carácter grupal. En cuanto a la designación de peritos para el procedimiento abreviado, se establece que el informe pueda ser prestado sólo por un perito cuando el juez lo considere suficiente (art. 778.1 LeCrim).

La designación de peritos debe recaer, por norma general, en el personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales; que sería el caso de los informes que realizan los médicos forenses o los llevados a cabo por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. *“Cuando por razón de la materia no existan técnicos u organismos dependientes de la administración de justicia, se recurre a funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de otras administraciones públicas. En este caso se encuentran las unidades de Policía Científica y el servicio de criminalística de la Guardia Civil”* (De Luca, Navarro y Cameriere, 2013, p. 19:4).

Nuestra legislación establece también que al acto pericial acuda el Juez Instructor o el funcionario de la Policía Judicial y el secretario judicial. Lo habitual, es que el Juez delegue su asistencia en los funcionarios de la Policía Científica (art. 477 LeCrim) o del Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses del Ministerio de Justicia, que procederán a elaborar su informe en el laboratorio, sin la concurrencia de las partes⁵. De ahí la importancia de conservar las pruebas o muestras, por si tienen que realizarse análisis posteriores a petición del imputado.

En cuanto a su contenido, se deberá observar lo contenido en el art. 478 LeCrim (que será analizado más adelante). En el resto del articulado mencionado se regulan otras cuestiones diversas, como el procedimiento de nombramiento de los peritos (art. 474 LeCrim) o la obligación de emitir su informe (art. 463 LeCrim), entre otras.

Además, se ha de tener en consideración lo dispuesto en los artículos 326 a 333 LeCrim, que regula cómo se llevará a cabo determinadas diligencias de obtención y recogida de vestigios y huellas en la inspección ocular (método ordinario de obtención de aquellos elementos que serán objeto de un examen pericial).

⁵ Ello se debe a que los momentos iniciales del proceso, puede que aún no exista persona identificada o imputada; ya que esa es la razón por la cual se están realizando dichos análisis periciales

Lo mismo ocurre con lo establecido en los artículos 334 a 367 de la LeCrim. Entre ellos, se pueden encontrar cuestiones referentes a la forma en la que se deberán recoger aquellos vestigios, huellas y otros elementos que guarden relación con el hecho delictivo, que serán objeto de un posterior análisis pericial (art. 334); la obligación de practicar la autopsia en todas las instrucciones que se lleven a cabo por muertes violentas o sospechosas de criminalidad (art. 343 LeCrim); el informe pericial sobre la salud mental del imputado, que el juez debe ordenar cuando considere que existen indicios de enajenación mental (art. 381 LeCrim); o, e.g. la obligatoriedad de llevar a cabo la tasación pericial cuando la instrucción se lleve a cabo por delitos contra el patrimonio, con el fin de valorar el valor del objeto del delito y de los perjuicios causados (art. 365 LeCrim).

Asimismo, para su elaboración habrá que atender a lo dispuesto en las Normas de procedimiento y manuales (aprobados por el laboratorio en cuestión); la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 y otra normativa específica en función a la materia. Como se puede citar el RD 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología, cuyo artículo 20 hace alusión al contenido que ha de tener los informes periciales de toxicología. O también, respecto al análisis genético forense, nos encontramos con las recomendaciones del Pleno de la Comisión Nacional (2015) para el uso forense del ADN, sobre el informe pericial y la expresión de resultados.

3.2.2. Contenido del informe pericial

De acuerdo con el art. 478 LeCrim, el informe pericial, deberá contener, si fuera posible, un contenido mínimo. En primer lugar, la descripción de la persona o cosa que sea objeto del informe, en el estado o modo en que se encuentre. En segundo lugar, exposición detallada de las operaciones que han llevado a cabo los peritos, así como también el resultado obtenido. Finalmente, se expondrán las conclusiones que se hayan obtenido de acuerdo con los datos que manejen, conforme a los principios o reglas de su ciencia o de su arte.

A pesar de que existe cierta libertad en cuanto a su formato, se debe tener en cuenta lo establecido en la Norma UNE 197001:2019 sobre criterios generales para la elaboración de informes periciales. Por lo tanto, salvo que exista una normativa específica según el tipo de pericia que se vaya a llevar a cabo en la elaboración del examen, se recomienda

seguir la normativa señalada. Norma que ha de complementarse con la UNE-EN 16775:2016, sobre los requisitos generales para los servicios periciales.

Un informe pericial, comienza con la portada (UNE 197001) que incluirá un resumen del todo el trabajo, a saber: tipo de pericia, autoridad solicitante, procedimiento judicial, lugar y fecha de realización, identificación del laboratorio, del profesional que lo ha llevado a cabo, muestras, resultados, etc. Todos estos datos es lo que se conoce como Identificación, que pueden incluirse en la portada o bien en un apartado separado. A continuación, se incluye la declaración de tachas, que recoge la declaración del perito en la que hace constar su imparcialidad (Sánchez Granado, 2020). Seguidamente, se encuentra el requisito de veracidad. En este apartado, el perito manifiesta bajo promesa o juramento decir la verdad, y que *“actuará con veracidad y objetividad y tomará en consideración todo aquello que sea susceptible de favorecer o causar perjuicio a cualquiera de las partes”* (Sánchez Granado, 2020, p. 68). Tras ello, según Tortosa López (2005), se encontrará con un índice, el cual se recomienda si el informe tiene cierta extensión.

En cuanto al contenido propiamente dicho, de acuerdo con Tortosa López (2005) en una primera parte deberá contener lo que se conocen como diligencias de identificación. En ellas, tras identificar el objeto (finalidad del informe) y el alcance (cuestiones que han sido planteadas por el organismo solicitante), se comenzará por exponer los antecedentes de hechos; que consisten en una narración de los hechos que han motivado su realización. Asimismo, se deberá identificar el perito que hay llevado a cabo dicho informe. Así como también se procederá a identificar el objeto de la pericia (por ejemplo, si se trata de un documento pues resultaría conveniente que se arrojará la máxima información posible acerca de su estado de conservación, características, tipo de documento, etc.). Además, contendrá el material que se ha utilizado en el análisis practicado.

A continuación, se recogerán las diligencias de análisis, que harán mención a la forma en la que se ha llevado a cabo el estudio. Se comenzará por exponer los fundamentos científicos y se describirán con el mayor detalle posible, todos los procedimientos, análisis y estudios realizados. Siguiendo con Tortosa López (2005), tras explicar los métodos y procedimientos llevados a cabo, se incluirá la discusión donde se descartarán o valorarán las diferentes hipótesis, en su caso. Por último, se expondrán los resultados obtenidos.

También, deben contener los documentos de referencia. Es decir, la normativa y bibliografía que se ha utilizado o ha servido a la hora de emitir el informe, así como también la terminología utilizada o las abreviaturas usadas a lo largo del informe (Sánchez Granado, 2020).

Tras ello, y sobre la base de los datos obtenidos, se expondrán las conclusiones a las que se hayan llegado tras la elaboración de los correspondientes análisis; de forma clara y argumentada. Dichas conclusiones, deberán expresarse siguiendo las pautas marcadas según la actual literatura científica.

Además, tal y como recoge Sánchez Granado (2020), en el caso de que sea necesario, también se podrán incluir los anexos que se estimen oportunos, que abarcarán documentos, muestras o referencias de las que se ha servido el perito para fundamentar sus conclusiones.

Por último, tal y como manifiesta Tortosa López (2005), se incluirá la diligencia de entrega, en virtud de la cual se entiende concluido el informe. En ella, se fecha la entrega del informe y se recoge su acuse de recibo.

Tras lo expuesto, y para evitar esta expansión normativa, se consideraría interesante que se respaldara normativamente en la propia LeCrim el contenido necesario que debe abarcar un informe pericial, ya que el citado artículo 478 LeCrim se entiende que es insuficiente, pues no hace referencia a otras cuestiones tan relevantes en un informe pericial como sería por ejemplo la identificación del laboratorio/científico que ha llevado a cabo el mismo. Así pues, como mínimo un informe pericial debería contener: portada, resumen, identificación del autor/laboratorio, declaración de veracidad e imparcialidad por parte del que lo emite, índice, objetivo de estudio, objetivo perseguido, las operaciones o procedimientos que se han llevado a cabo para su estudio, los resultados obtenidos, las conclusiones, normativa de referencia y, en su caso, los anexos si hicieran falta. De esta manera se conseguiría una mayor homogeneidad entre los diferentes informes periciales emitidos ya no solo por los diferentes cuerpos policiales, sino también por los emitidos por las diferentes unidades de investigación de un mismo cuerpo policial.

3.2.3. Valor probatorio del informe pericial

El valor probatorio de los informes periciales ha ido evolucionando desde su configuración legal como informe pericial en la LeCrim, pasando por un mayor reconocimiento desde el punto de vista jurisprudencial al considerarlos como pruebas documentales (STC 193/1987, FJ 2)⁶. Evolución que culmina con la última modificación de la LeCrim en el año 2002, que al modificar el art. 788.3 del citado cuerpo normativo, según el cual *“tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes”*. A pesar de estos avances, advierte Dolz Lago (2012), se debe adelantar que aún queda mucho camino por recorrer.

Por lo tanto, lo relevante al respecto es establecer a través de qué instrumentos probatorios de los existentes se deben articular estas pruebas para que surtan sus efectos en el proceso penal con el respeto a los principios y garantías inherentes al proceso (Dolz Lago, 2012). Así, tal y como afirma Mittermaier (2004), el debate doctrinal se centra en determinar la naturaleza jurídica de la prueba pericial.

La prueba científica en el ámbito penal cada vez está reduciendo más su margen de error. Ello, unido a su carácter objetivo, imparcial y científico, provoca que cada vez sea más difícil que el juez pueda apartarse del resultado arrojado por la misma, lo que llevaría a replantearse lo que se ha de entender por libre valoración de la prueba (Dolz Lago, 2012). Valoración de la prueba que también ha sufrido una evolución a lo largo de su desarrollo histórico. Así pues, con la promulgación de nuestra LeCrim en 1882, se pasó de un sistema inquisitivo en el que prevalecía la prueba subjetiva tasada, que básicamente buscaba la confesión del reo, hacia un sistema laico de libre valoración subjetiva y racional de la prueba, que busca la objetividad. Todo ello ayudado de los avances científicos que se vienen produciendo. Así pues, respecto al contenido actual de la libre valoración de la prueba hay que entender que el juez difícilmente podrá formar libremente su valoración *“si carece de los conocimientos científicos para analizar la prueba científica”* (Dolz Lago, 2012, p. 129)

⁶ Al respecto, estimó el TC que *“no puede negarse la condición de documento aportado al proceso y como tal valorable por el Tribunal, teniendo en cuenta que en el proceso penal ni siquiera rige una limitación o sistema de numerus clausus para los medios de prueba”* (STC 193/1987, FJ 2).

Como se ha comentado, los informes periciales de laboratorios oficiales eran considerados en sus inicios como pruebas periciales ordinarias, sin que le fueran de aplicación los artículos 726 y concordantes de la LeCrim referentes a la prueba documental (Dolz Lago, 2012). Ello es así, porque por entonces eran considerados como pruebas de carácter personal, ya que los jueces requerían la comparecencia de los peritos para ratificar su informe o la pericia que hubieran llevado a cabo.

Durante los años 80 y 90, el Tribunal Supremo fue otorgando una mejor valoración a estos informes emitidos por laboratorios oficiales al considerarlos como documentos, siempre y cuando los peritos no hubieran ratificado su dictamen en el juicio oral; lo que podría comprometer determinados principios esenciales, como sería el principio de contradicción (Diego Díez, 2001). El TC, por su parte, a pesar de que seguía sin considerar el informe pericial como prueba documental, sino como prueba documentada, admite la posibilidad de que reciba el mismo tratamiento que la documental (STC 24/1991, FJ 3).

Mientras que la doctrina manifiesta la necesidad de que se respete el principio de contradicción (Diego Díez, 2001), la jurisprudencia entiende que sí se respeta el principio de contradicción incluso en estos casos, entre otros alegando que al tratarse de una prueba documental no se debe reproducir en juicio ya que se integra en el acervo probatorio a través del art. 726 LeCrim y por el hecho de que la defensa puede solicitar la comparecencia de los peritos, momento en el cual se produce la contradicción de las partes.

Finalmente, como consecuencia de la reforma operada en la LeCrim en virtud de la LO 9/2002, se le catalogó como prueba documental, ya que según el art. 788.3: *“en el ámbito de este procedimiento, tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas”*. Como se observa, sólo hace mención al valor probatorio que van a tener los informes que analicen sustancias estupefacientes; por lo que no hace mención alguna al resto de especialidades propias de la Policía Científica.

Antes de que se llevara a cabo esta reforma, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, en adelante) ya había manifestado su postura acerca de la consideración de prueba documental a los informes periciales emitidos por laboratorios oficiales, pero sólo respecto a materia de análisis de estupefacientes (Informe a la Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso Núm. 122/00019) de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, defiende que *“en atención a las garantías técnicas y a la imparcialidad que los respectivos centros y laboratorios oficiales ofrecen, han de merecer la consideración formal de pruebas válidas a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia, aunque no fueren ratificadas en el juicio oral”*. El hecho de que se consideren estos informes periciales como pruebas documentales implica que el Tribunal pueda consultar los documentos existentes en la causa de forma directa (art. 726 LeCrim)⁷ o su lectura a instancia de cualquiera de las partes (art. 730 LeCrim).

Tal y como señala Climent Durán (2005), a partir de aquí, la jurisprudencia ha ido dotando de este valor probatorio a otros informes periciales emitidos por laboratorios oficiales, e.g. los informes dactiloscópicos o los de ADN.

Para nuestra jurisprudencia, la prueba pericial llevada a cabo en laboratorios oficiales se le ha ido configurando como una categoría especial dentro del ámbito de las pruebas periciales, otorgándole una mayor fuerza probatoria (STS 330/2008, FJ 1), por considerar que presentan una mayor garantía y fiabilidad. Ello es así porque, debido a la alta especialización técnica de los laboratorios en los que se llevan a cabo los análisis periciales, se pueden obtener unos resultados casi incuestionables, de ahí que no se requiera en la mayoría de los casos la presencia del perito o el científico que ha elaborado el informe en el momento del juicio, y en el caso que sí lo haga, es más bien para ratificarse en el informe emitido. Esto ocurre, con respecto a los informes periciales de ADN, de balística o de análisis de sustancias, entre otros.

Por otro lado, se pueden encontrar otro tipo de informes periciales, como ocurre con los informes de inspección ocular, en los que no se puede extender el concepto de prueba documental ya que sí pueden ser sometidos a crítica o a contradicción en el acto de la vista oral. Ello es así porque estos informes periciales no se basan en resultados procedentes de una pericia técnica, sino que se basan en declaraciones o descripciones de

⁷ Sin necesidad de ratificación por parte de los peritos

los agentes que han intervenido; y, por lo tanto, puede y debe ser sometido a contradicción en la fase del juicio oral. Posición que también mantiene nuestro TS⁸.

En relación a los informes dactiloscópicos, el TS ha reconocido su carácter de prueba documental, así en sus propias palabras: *“el examen dactiloscópico, o huellas dactilares, constituye una válida prueba documental, más que pericial, resulta ya incuestionable”* (STS 223/1998, FJ 4). Mientras que antes se exigía la ratificación en el juicio oral de los informes dactiloscópicos procedentes de organismos oficiales de ámbito regional, se suprimió este requisito equiparando su situación a los informes dactiloscópicos procedentes de organismos nacionales oficiales (STS 1465/1999, FJ 2).

Respecto a la prueba pericial grafológica, solo se exige su ratificación en el juicio oral si ha sido impugnada. En caso contrario, se considera prueba suficiente como para emitir un fallo condenatorio, siempre que haya sido emitida por organismos oficiales (STS 1346/1190, FJ 3).

En cuanto a las pruebas de ADN, tras reconocer que era prácticamente imposible que otro individuo presentara un mismo perfil, se reforzó su fiabilidad como prueba (Figueroa Navarro y Dolz Lago, 2012). De hecho, son varias las sentencias que pueden señalarse en las que esta prueba ha sido determinante para condenar a un sujeto. Ahora bien, hay que tener en cuenta que cuando nos encontremos ante conclusiones en las que se aprecie incertidumbre o indeterminación, debe optarse por una solución absolutoria (STS 6190/2006, FJ 7). Pero a pesar de los resultados obtenidos en un informe pericial y a pesar de la fiabilidad del método empleado, no puede aceptarse la idea de que dichos informes son fiables al 100%; pues la ciencia es producto de la actividad humana y, como tal, puede presentar errores (Moreno, 2003). Un ejemplo de ello lo podemos encontrar en el conocido caso “Bretón”. En dicho caso, tal y como recoge Garrido y López (2013) cuando la antropóloga forense de la Policía Nacional emitió en un primer momento un informe pericial en el que afirmaba que los huesos hallados en la finca de las Quemadillas eran de

⁸ Según la STS 383/2010, de 5 de mayo: *“En definitiva, no cabe hablar de una equiparación plena de la prueba pericial a la documental a estos efectos del art. 849.2 LECrim. No lo permite la diferente naturaleza de estos dos medios de prueba. La pericial es una prueba de carácter personal donde el principio de inmediación personal, particularmente cuando esta prueba se practica en el juicio oral, tiene una relevancia que no aparece en la documental. Si, como hemos dicho, en definitiva, la interdicción de la arbitrariedad constituye el fundamento último de esta norma de la LECrim. (art. 849.2) en esta clase de prueba dado su carácter personal, ha de tener mayor importancia la explicación que al efectos nos ofrezca el Tribunal de instancia sobre su apreciación de lo escuchado en juicio”* (FJ 6).

animales. Meses después rectificó, asegurando en esta segunda ocasión que se trataba de huesos humanos.

Así pues, tras esta breve revisión jurisprudencial en la que se reconoce el valor de prueba documental de otros informes periciales diferentes a los estupefacientes, cabe preguntarse si no sería conveniente un cambio legislativo en el cual se le reconociera la misma validez probatoria a todos los informes periciales procedentes de organismos oficiales, como sería en este caso los emitidos por la policía científica.

En relación a la posible vulneración del derecho de defensa o de los principios de contradicción, inmediación y oralidad; parece que ha sido superado por el hecho de que la jurisprudencia, como se ha visto, exige que cuando exista impugnación fundada se requiera la presencia de los peritos en la vista oral. Otra forma a partir de la cual se podría garantizar el principio de contradicción sería otorgando una copia del informe pericial a la parte contraria, con el fin de que pueda acceder al contenido del mismo y si estiman conveniente, que pueda ser revisado por otro profesional para poder detectar posibles errores de procedimiento o en los resultados, que permitan o pudieran hacer llegar a una conclusión diferente u opuesta a la proporcionada por los peritos.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo general

El objetivo general que se pretende conseguir con la presente investigación consiste en conocer el valor probatorio de las actuaciones de la policía local como policía científica.

4.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos propuestos para poder alcanzar el objetivo general establecido son los siguientes:

- Revisar la literatura científica con el fin de conocer los cuerpos de Policía Científica en España
- Investigar el valor probatorio del informe pericial y del atestado policial, ya que son los principales documentos derivados de una investigación criminal.
- Identificar aquellas actuaciones de la policía local que podrían realizar como policía científica y analizar su valor probatorio.

4.3. Hipótesis

La hipótesis propuesta en la presente investigación es la siguiente:

Hipótesis nula (H_0): El valor probatorio de los atestados emitidos por la policía local equivale al valor probatorio del informe pericial de la policía científica

Hipótesis alternativa (H_1): Es necesaria una reforma legal para que dichos atestados tengan eficacia probatoria en el proceso penal.

5. METODOLOGÍA

La metodología utilizada ha sido, en primer lugar, la revisión normativa. Para ello, se ha procedido a realizar una revisión de las diferentes normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, tales como Leyes Orgánicas o Reales Decretos, a fin de conocer el marco normativo, características, funciones, etc., de lo analizado en la presente investigación. Para acceder a dicha información, se ha recurrido al Boletín Oficial del Estado.

En segundo lugar, también se ha procedido a realizar una revisión literaria de aquellos autores que se han considerado relevantes por su aportación a la materia objeto de estudio.

Asimismo, también se ha accedido a documentación elaborada por los propios cuerpos de policía aquí analizados.

Por último, también se ha llevado a cabo un análisis jurisprudencial, acudiendo principalmente a las sentencias emitidas tanto por el TC como el TS, con el fin de conocer la posición jurisprudencial al respecto. Para ello, se ha accedido a la base jurisprudencial CENDOJ, gestionada por el propio CGPJ, y también a través del buscador de jurisprudencia del propio TC.

6. RESULTADOS: POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA CIENTÍFICA

El Cuerpo de Policía Local se encuentra regulado por los principios contenidos en los Capítulos II (Principios básicos de actuación) y III (Disposiciones estatutarias comunes) del Título I (De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad) y por lo establecido en el Título II

(De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

De acuerdo con el artículo 53 LOFCS, sus funciones son:

“a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello”

Pero, continúa el citado artículo estableciendo que respecto a la instrucción de atestados por accidentes de circulación en casco urbano y respecto a las diligencias de prevención, deberán ser comunicadas a las FCSE competentes.

Es decir, que para las actuaciones policiales propiamente dichas (a las que habría que añadir el apartado h), tienen un carácter subordinado y dependiente de las FCSE, lo cual hace que surja el interrogante de si se debería reforzar esta posición y dotarle de mayor autonomía a este cuerpo policial.

6.1. La policía local

6.1.1. Concepto y naturaleza jurídica.

La Policía Local puede ser entendida, siguiendo a Barcelona Llop (1992) como *“aquel cuerpo que desarrolla plenamente las funciones de vigilancia y seguridad en los municipios, con autonomía funcional en materia de tráfico en el caso urbano de su demarcación, dependiente estructuralmente del municipio respectivo, dotado de armas, y colaborador de otras autoridades en materia administrativa y judicial y que está concebida bajo los principios de una organización jerárquica y disciplinada”*.

En cuanto a su naturaleza, se debe partir del artículo 52.1 LOFCS, según el cual *“los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada”*. Se considera instituto armado, porque tiene como finalidad la defensa del Estado y el mantenimiento del orden público, para lo que podrán portar las armas reglamentarias que se le asignen (Campos Doménech, 2015). De naturaleza civil, porque se encuentra sometido dicho Cuerpo a las autoridades políticas civiles para el cumplimiento de sus funciones (diferenciándose así tanto de las Fuerzas Armadas como de la Guardia Civil, que tienen una naturaleza militar). Y, por último, tiene una estructura y organización jerarquizada, nota común de todos los cuerpos policiales, derivada del artículo 5.d) LOFCS⁹; e implica un deber de obediencia respecto a sus superiores.

En cuanto a la dependencia jerárquica, por un lado, dependen del Alcalde, ya que ejerce la jefatura de la Policía Local (art. 21.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local). Por otro lado, dependen del Jefe de Policía, que establece las directrices de actuación (Campos Doménech, 2015).

⁹Deben sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

Naturaleza jurídica que permitiría otorgarle un mayor protagonismo a la policía local que el que posee actualmente, tal y como afirma Gil Márquez (2004), ya que podrían asumir más funciones propiamente policiales, tal y como defiende un sector doctrinal.

6.1.2. Marco normativo de la Policía Local

En primer lugar, se encuentra la CE, cuyo art. 104 dispone que *“las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”*.¹⁰ Continuando, en su apartado segundo a establecer que una LO determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las FCSE.

Dicha Ley Orgánica es la LOFCS comentada hasta el momento. Ambas normas conforman el bloque constitucional, al que habría que añadir lo dispuesto en el Estatuto de la respectiva Comunidad Autónoma. Normativa autonómica que debe marcar los criterios de coordinación de la Policía Local, con el fin de conseguir una regulación homogénea en los diferentes municipios.

Por último, el marco normativo se completa con las disposiciones establecidas en los diferentes municipios, a través de los reglamentos municipales.

Según lo expuesto, el régimen jurídico de las Policías Locales viene determinado tanto por la CE como por los propios Estatutos de Autonomía, siendo así de naturaleza bifronte. Pero, además, dada su configuración, la Policía Local actúan tanto como policías, por lo que le son de aplicación las normas de las FCSE, y como funcionarios locales, por lo que le son de aplicación las normas del régimen local, (Lomo Casanueva, 2010). Esto provoca, siguiendo lo manifestado por Crespo Hellín (2000), que la Policía Local se encuentre sometido a un entramado complejo de normas, que implica que el propio cuerpo se encuentre sometido a múltiples órganos de decisión que emitirán normas de diferente rango normativo. Situación que mejoraría con si se produjera una unificación del marco normativo.

¹⁰ También hay que tener en consideración el art. 148.1.22ª CE que atribuye a las Comunidades Autónomas la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones; así como la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una Ley Orgánica. Asimismo, el 149.1.29ª CE, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la creación de policías por las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica.

Así, respecto a su función como policía, la Policía Local ha de tener en cuenta la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de seguridad ciudadana. Y, como funcionarios locales, tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local como el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Por último, como funcionarios públicos, pueden destacarse el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma de la función pública.

En conclusión, y compartiendo la opinión de Jordán y Henríquez (1995), se trata de un órgano sometido a un entramado complejo y diverso de normas.

6.1.3. Las competencias de la Policía Local

Tras la aprobación de la CE, la primera norma que hizo alusión a la Policía Local fue la Ley 7/1985, cuyo art. 25.2 establece que el Municipio ejercerá como competencias propias (en los términos que establezca la legislación estatal y autonómica) las materias de policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios (apartado f) y la materia de tráfico, estacionamiento de vehículo y movilidad (apartado g).

Interesa resaltar aquí que esta configuración actual es fruto de la modificación de la Ley 7/1985, llevada a cabo por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que eliminó la competencia en materia de seguridad en los lugares públicos y se sustituyó por la referencia expresa a la Policía Local como materia general. También ocurre lo mismo con el tráfico, ya que en su redacción original solo hacía alusión a la ordenación del tráfico.

En cuanto a la LOFCS, dispone su art. 1.3 que *“las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el marco de esta ley”*. Que, dado que la regulación al respecto resulta bastante parca, se considera que hace referencia a lo establecido a la LOFCS (Campos Doménech, 2015); ya que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V de dicha LOFCS (art. 173 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local).

El artículo 51 LOCFS establece que los “*municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo en lo previsto en la presenta ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica*”, que “*solo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes*” (art. 51.3 LOCFS). El artículo 52 LOCFS, ya comentado, recoge la naturaleza jurídica de la policía local; cuyo contenido es muy similar al encontrado en los diferentes estatutos y ordenanzas municipales (Campos Doménech, 2015).

Las funciones aparecen recogidas en el artículo 53 LOCFS, ya reproducido al principio de este capítulo, sobre el cual interesa recordar que respecto a la funciones prevista en los apartados c) y g) deberán ser comunicadas a las FCSE competentes. Es decir, que para las funciones propiamente policiales (instrucción de atestados y diligencias de prevención) deberán actuar de una forma subordinada. Tras el análisis de este artículo, las funciones de la Policía Local en materia de seguridad son de carácter residual (solo se le atribuye la protección de las autoridades y la vigilancia o custodio de edificios, instalaciones y edificios públicos). El resto de las funciones, no pueden catalogarse como de seguridad (e.g. su papel como policía administrativa o su participación en la resolución de conflictos privados). En cuanto a las funciones de seguridad, las deben ejercer con subordinación al resto de cuerpos estatales y deberán comunicar su actuación a los mismos.

Sobre la base de lo comentado, no puede negarse el carácter policial de la Policía Local, pero sí puede afirmar que sus funciones quedan muy limitadas, de acuerdo con la actual redacción de la LOCFS (Campos Doménech, 2015).

De hecho, es habitual que en la práctica se excedan de estas funciones que tienen atribuidas legalmente (Barcelona Llop, 1997)¹¹. Por lo que resultaría necesario dar cobertura legal a dicha actuación, ya que, debido a su quehacer cotidiano, se ha producido una evolución de este cuerpo policial, alcanzando una mayor profesionalización y dotación de medios (Campos Doménech, 2015). En este sentido destaca, entre otros, la creación de cuerpos especiales de Policías Locales que se dedican única y exclusivamente

¹¹ Pero este exceso no debe ser entendido per se cómo una falta de competencia, sino que dicha actuación puede quedar amparada por el art. 5.4 LOCFS, según el cual los policías deben intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallen o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana; siempre y cuando dicha actuación no vaya más allá de lo estrictamente necesario.

a las funciones en materia de seguridad ciudadana, como las BESCAM (Brigada Especial de Seguridad de la Comunidad de Madrid) y UESCAM (Unidad Especial de Seguridad Ciudadana de la Comunidad de Murcia).

De ahí que exista un sector doctrinal que defiende una mayor participación de la Policía Local, ya no solo en materia de seguridad ciudadana, sino también en lo referente a la persecución e investigación de delitos de la pequeña delincuencia, defendiendo por tanto una reforma legal para actualizar sus competencias (Gil Márquez, 2004).

Por lo tanto, se considera necesario modificar este marco normativo de la Policía Local con el fin de reducir la complejidad del entramado normativo al que se encuentra sometido este cuerpo policial; que a su vez defina las competencias municipales en materia de seguridad ciudadana y concrete las funciones de la Policía Local (de tal manera que le atribuya las competencias que efectivamente vienen realizando y refuerce su papel para prevenir, perseguir e investigar determinados delitos).

Por lo que al objeto de esta investigación respecta, es decir, en relación con las funciones de policía científica que podrían llevar a cabo los agentes de la policía local; es cierto que la normativa actual no recoge mención alguna a tales cometidos. Pero, por otra parte, no recoge ninguna prohibición expresa de que dicho cuerpo policial no pueda asumir funciones de tal naturaleza.

6.2. El atestado policial

Dado que las actuaciones de la policía local desembocan o pueden desembocar en un atestado policial, se va a analizar en este apartado el valor probatorio del mismo con el fin de poder responder a la hipótesis planteada en este trabajo de investigación, que gira en torno a la posibilidad de que la policía local desarrolle funciones propias de la policía científica.

6.2.1. Concepto y fundamento

De acuerdo con lo establecido en el art. 292 LeCrim, haciendo referencia a la Policía Judicial, un atestado recoge las diligencias practicadas, donde se especificará los hechos

averiguados, las declaraciones e informes recibidos y se anotarán todas las circunstancias que se hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito.

Doctrinalmente, según Marchal Escalona (2017, p.21) puede definirse como el “*conjunto de diligencias llevadas a cabo por la Policía Judicial traducidas a un documento, que se actúa a prevención del correspondiente órgano judicial o Ministerio Fiscal, al objeto de comprobar la existencia de un acaecimiento que pueda revestir el carácter de delito (hecho histórico), verificar los elementos integrantes del mismo al objeto de determinar su ilicitud (hecho típico), aportando al órgano llamado a resolver en su día el material objeto de prueba que permita constatar el hecho en su doble vertiente y, en su caso, los presuntos responsables*”.

En cuanto a que sea una herramienta exclusiva de los policías judiciales, no es exactamente así, pues a lo largo de la LeCrim nos encontramos referencias a otros organismos que pueden emitir atestados, como el alguacil o portero del juzgado (art. 460 LeCrim) o la propia policía local (art. 53 LOFCS).

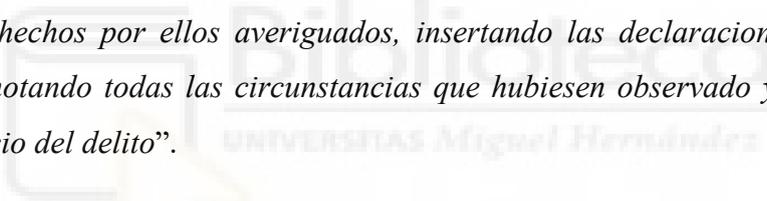
Dicho atestado, deberá ser firmado por quien lo haya extendido y, en caso de que proceda, sellarán todas las hojas. Además, las personas que hubiesen intervenido en las diferentes diligencias (como testigos o peritos) deberán firmar la parte referente a ellos y, si no lo hacen, deberá expresarse el motivo (art. 293 LeCrim).

En cuanto a su naturaleza, de acuerdo con el art. 297 LeCrim, los atestados derivados de las averiguaciones practicadas, tendrá la consideración de denuncia a efectos legales. Teniendo la valoración de declaración testifical el resto de las declaraciones emitidas referentes a hechos de conocimiento propio.

Es posible encontrar más alusiones al atestado a lo largo de la LeCrim, pero referentes a cuestiones diversas, como cuál debe ser la actuación del Juzgado de Guardia una vez recibido el atestado. Por lo que la LeCrim no le otorga demasiada importancia al atestado.; a pesar de su gran relevancia práctica ya que la mayoría de los procedimientos judiciales se inician mediante el mismo. Sin olvidar, asimismo, tal y como señala Sánchez Rodríguez (2010) su relevancia en la fase de instrucción respecto a aquellas pruebas irrepetibles.

En el atestado policial se recogerán las actuaciones policiales llevadas a cabo en estos momentos iniciales ante la posible comisión de un delito; bien porque la policía haya tenido conocimiento de un hecho delictivo por sí misma o por medio de una denuncia. Momentos iniciales, es los que la prevención resulta esencial con el fin de evitar que una persona se escape de la acción de la justicia (González Jiménez, 2014). Así, una vez aseguradas las fuentes de prueba, debe procederse a la investigación para determinar quiénes han participado en el delito y comunicarlo a la Autoridad Judicial (Romero Ugart, 2023). Lo que implica, que se vaya haciendo acopio de los nuevos efectos o instrumentos que vayan surgiendo conforme avanza la investigación.

6.2.2. Marco normativo

La legislación básica del atestado policial lo encontramos en la LeCrim. Como se ha comentado, su definición se puede encontrar en el art. 292 LeCrim, según el cual *“los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito”*. 

A pesar de que no se diga nada al respecto, debido a la poca importancia otorgada al atestado por la LeCrim, se puede extraer *ex lege* que debe ser redactado con la mayor exactitud posible (Nadal Gómez, 2014), debido a su carácter indagatorio. Exactitud que deriva, a su vez, en la exigencia de profesionalidad y rigurosidad por quien lo lleva a cabo (Luis Ruiz, 2012).

Como se ha comentado, la LeCrim también recoge algunas cuestiones como quienes deben firmar el documento (art. 293 LeCrim) o la extensión de diligencias debido a requerimientos de determinadas autoridades (art. 296 LeCrim).

Pero como se ha manifestado, debido a esta escasa regulación, se ha hecho necesario que se imitan otros instrumentos normativos, como instrucciones o circulares, para superar los inconvenientes. Un ejemplo de ello es la Instrucción 7/1997, de 12 de mayo, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre la elaboración de atestados.

6.2.3. Valor probatorio del atestado policial

Parece ser que la normativa no ha ido evolucionando al mismo ritmo que lo ha hecho la práctica policial, pues actualmente su elaboración requiere un alto nivel de especialización y capacidad técnica por parte de los miembros de las FCSE ya que, además de incorporar la denuncia en sí, se pueden apreciar informes dactiloscópicos, reconocimientos fotográficos, etc.

De acuerdo con el art. 297 LeCrim, el atestado tiene el valor de una denuncia, lo cual ha tenido que ser matizado por nuestra jurisprudencia. De hecho, el TC le otorgó el valor de un objeto de prueba, y no un medio de prueba (STC 22/1988, FJ 3), ello es así porque al tener valor de denuncia, debe ratificarse en el juicio oral para que sirva como prueba de cargo; ya que la simple lectura del atestado no puede servir como fundamento del fallo condenatorio. Así sería posible la contradicción de las partes en el juicio oral, en caso contrario no tendría valor probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

A pesar de ello, son muchos los casos en los que dichos atestados contienen datos objetivos y verificables, como las muestras de un test de alcoholemia (STC 137/1988, FJ 2), considerando dicho atestado como algo más que una denuncia, siempre que dicho test se haya practicado con las garantías necesarias. Por lo tanto, en estas actuaciones, se puede considerar que nos encontramos con algo más allá que una prueba testifical; que, aunque no se puedan considerar como pruebas preconstituidas, sí pueden aprovecharse como elementos de juicio (STC 157/1995, FJ 3).

Además, en ocasiones los atestados recogen los actos de constancia, cuya finalidad es reflejar fielmente la preexistencia de unos hechos o datos (Uriarte aliente y Farto Piay, 2007). Actuación que cuando se justifica, puede tener valor de prueba preconstituida, una vez sometida a contradicción por las partes (Romero Ugart, 2023).

Por ende, se entiende que el atestado está destinado a preparar el juicio; pero debido a que su función principal consiste en averiguar el delito, así como a sus posibles responsables, le impide ser considerado como una prueba de cargo, teniendo en cuenta el momento procesal en el que se emite (Romero Ugart, 2023). Ahora bien, podría tener valor probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia si fueron obtenidas con las garantías necesarias y son reproducidas para permitir la contradicción entre las partes (STC 157/1995, FJ 3).

Y es que el proceso penal requiere contradicción, ya que no se pueden dar por reproducidas las pruebas, ni aun contando con el asentimiento del acusado (STC 150/1987). Considerándose pues, contrario a Derecho, condenar a alguien basándose únicamente en el atestado policial; pues sin la intervención de un órgano judicial, no existen garantías de que se hayan respetado los principios de oralidad, contradicción e inmediación (Marchal Escalona, 2017), ya que esa es la función atribuida a los Juzgados en virtud de la CE (art. 117.3 CE). Así, la Policía no puede aportar pruebas preconstituidas, porque supondría una intromisión en dicha facultad jurisdiccional. Sin perjuicio, claro está, de aquellas diligencias que son irreproducibles en una fase posterior en el juicio, siempre que aporten datos objetivos del estado de las cosas, podrían en este caso incorporarse como pruebas periciales preconstituidas (Gimeno Sendra y Díaz Martínez, 2015); pero sin olvidarnos de los principios constitucionales de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación (STC 182/1989, FJ 2).

Ahora bien, el otorgar al atestado un valor más allá al de una simple denuncia, entiende un sector doctrinal que podría vulnerar los principios de tutela judicial efectiva, defensa, de la presunción de inocencia, contrariedad y oralidad (Paja Gallastegui, 2017), ya que se no se puede olvidar que nos encontramos ante un acto que se lleva a cabo en un momento previo al proceso penal (STC 100/1985).

El segundo apartado del artículo 297 LeCrim, establece que *“las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio”*. Es decir, siguiendo a autores como Armenta Deu (2017), si el que elabora el atestado es el policía que tuvo conocimiento directo de los hechos, su declaración contenida en el atestado tendrá la consideración de prueba testifical. En caso contrario, la prueba se convierte en una prueba testifical referencial.

Se entiende que este artículo contiene una exigencia de reiteración y ratificación, esencial para poder desvirtuar la presunción de inocencia (STC 9/1984, FJ 2). Así, e.g., si el atestado es ratificado por un agente diferente, adquiriría el valor de una simple denuncia (STC 51/1995).

Ahora bien, cuando se trate de datos objetivos y verificables que, sin ser considerados como prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio

coadyuvantes, la cuestión es diferente; pues, dependiendo de la diligencia de la que estemos hablando, adquirirán una entidad probatoria diferente al resto del documento considerado en su totalidad. Lo cual es posible gracias al avance de la tecnología, que permite obtener datos lo más objetivos posibles, lejos de cualquier injerencia o interpretación humana. Un ejemplo de ello serían las huellas de frenado o los restos de los vehículos implicados en un accidente de tráfico.

Así, si estamos hablando de diligencias que son imposibles de reproducirlas posteriormente en el juicio y contienen una descripción objetiva libre de valoración por parte del agente, pueden incorporarse al proceso como una prueba pericial preconstituida (Gimeno Sendra y Díaz Martínez, 2015). Para ello, el atestado debe ser ratificado (STC 100/1985) e incorporado al proceso respetando los principios de inmediación, oralidad y contradicción (STC 173/1997); teniendo la consideración de prueba documental y no testifical.

A pesar de ello, no se puede considerar como un medio de prueba en sí mismo (Álvarez Rodríguez, 2023), sino que tienen el valor de una denuncia (art. 297 LeCrim); a pesar de que tienen cierta capacidad probatoria ya que pueden operar como declaraciones testificales de los agentes que firmaron dicho atestado (STC 157/1995, FJ 3). Posición similar que mantiene también nuestro TS por atribuirle al atestado el valor de mera denuncia, salvo que se trate de informes procedentes de Gabinetes policiales (como un informe dactiloscópico o balístico) que se le asignará un valor pericial, siempre que se ratifiquen en juicio oral, para que las partes puedan ejercer su derecho de contradicción (STS 14617/1987, FJ 4); atribuyéndole el valor de una verdadera prueba cuando se trate de diligencias en las que mediara mandamiento judicial o consentimiento del morador (e.g., en los registros de vivienda).

En comparación con el valor probatorio de los informes periciales emitidos por la Policía Científica, las diferencias apreciadas son las siguientes:

- La LeCrim reconoce el carácter como prueba documental de los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre estupefacientes (art. 788.3 LeCrim); mientras que no ocurre lo mismo respecto a los atestados policiales
- Como norma general, debido a la alta especialización técnica de los responsables de los informes periciales, no se requiere la presencia del mismo en el juicio; es

decir no se requiere su ratificación. Salvo que se haya impugnado la prueba pericial.

- El valor probatorio del informe pericial abarca todo el documento en sí; mientras que del atestado sólo alcanzaría determinado valor probatorio las diligencias de investigación, siempre y cuando contengan datos objetivos y verificables.
- El atestado policial se emite en una fase pre-judicial; mientras que el informe pericial se realiza mediante requerimiento judicial (por lo que el proceso penal ya se encuentra iniciado).

Por lo tanto, los atestados emitidos por la policía local no poseen el mismo valor probatorio que el informe pericial emitido por la policía científica.

6.3. Actuaciones de la policía local como policía científica

Una vez expuesto todo lo anterior, la última cuestión a tratar es analizar aquellas competencias que realiza la policía local y que podrían considerarse como competencias periciales; realizando por tanto una labor similar a la llevada a cabo por la policía científica.

Comenzaba esta investigación exponiendo que actualmente tienen competencias de policía científica el CNP, la Guardia Civil y los cuerpos policiales autonómicos, los cuales han ido ganando paulatinamente competencias al respecto; quedando excluida en principio la Policía Local de estas funciones. Pero a pesar de ello, en la práctica sí vienen realizando funciones que perfectamente se podrían encuadrar en la categoría de Policía Científica, ya que su cometido no es otro que el esclarecimiento de unos hechos que revisten los caracteres de un delito, así como la identificación de sus posibles responsables.

Como ejemplo de estas funciones, se pueden citar las siguientes actuaciones:

- **Sonometrías.**

En virtud de esta actuación la Policía Local, mediante el uso de sonómetros, pueden determinar los niveles de ruidos existentes con el fin de comprobar si sobrepasan los límites establecidos, ya que podría darse un posible delito contra el medio ambiente.

- **Test de alcoholemia y drogas a conductores**

En cuanto al procedimiento, en primer lugar, los agentes informarán a la persona en cuestión sobre la obligación de someterse a dicha prueba, ya que en caso de que se niegue estaría cometiendo un delito (art. 383 CP). En primer lugar, se lleva a cabo una prueba “indiciaria” con el fin de detectar la presencia de alcohol o estupefacientes. En el caso que resulte positiva, se tomará una segunda muestra de saliva, que se enviará a un laboratorio con cadena de custodia, con el fin de confirmar el resultado positivo. Ahora bien, el sujeto puede solicitar que se realice una prueba de sangre de contraste, que se llevará a cabo en un centro de salud. Para finalizar, los resultados de las diferentes pruebas se unirán al informe emitido por el agente policial (Ascaso Javierre, 2020).

- **Documentoscopia de permisos de conducir y otros documentos análogos relativos al control administrativo de conductores y vehículos, con el fin de determinar su autenticidad o falsedad de los mismos.**

Para ello recurren a diferentes técnicas como la grafonomía, grafometría, grafología, fisiología, grafocrítica fotografía, etc. Mediante las cuales, siguiendo a Cobos y Martínez (2015) se puede determinar si se trata de un documento u objeto totalmente falso, se trata de uno original pero alterado o si consiste en una imitación de un objeto original.

- **Autenticación de Marcas y Patentes, en artículos objeto de falsificación industrial o intelectual.**

Entre las diversas técnicas utilizadas para dicha autenticación, se efectúan comparaciones de muestras fidedignas con otras falsificadas mediante examen visual, uso de tecnología especializada como microscopios y equipos de análisis químico, asesoramiento especializado en la materia, consultas en bases de datos públicas de marcas y patentes, colaboración con empresas y organismos reguladores para identificar y rastrear la producción y distribución de productos falsificados los cuales posteriormente serán incautados y analizados.

- **Investigación de accidentes de tráfico en el casco urbano**

En el caso de que se produzca un accidente de tráfico en el caso urbano, la Policía Local deberá realizar un atestado cuando haya resultado alguna persona herida, fallecida, cuando los daños materiales superen un determinado valor o si el implicado se encuentra bajo los efectos del alcohol o drogas. Fuera de estos supuestos, se emitirá un atestado de

prevención, con los mismos datos que un atestado normal, pero se dejará archivado en la dependencia policial por si fuera requerido por alguna compañía aseguradora. Según Fernández Rodríguez (2021), atestado cuya finalidad es identificar a los responsables del accidente, así como esclarecer cómo han ocurrido los hechos.

Por ello, se considera necesaria una reforma legal en la que se produzca un reconocimiento a su labor como policía científica en aquellas actuaciones en las que actúen como tal, así como también aprovechar para dar cobertura legal a aquellas actuaciones que vienen realizando de forma habitual; debido a la propia evolución experimentada por este cuerpo, mediante la cual ha alcanzado una mayor profesionalización. Y, en aquellos municipios en los que sea posible en virtud de los recursos humanos y materiales disponibles, crear unidades especializadas (como las BESCAM o UESCAM comentadas anteriormente) o secciones en los que sus miembros se dediquen de forma especializada a estas funciones o exclusiva, si fuera posible.

Para esta última cuestión, resulta necesario en primer lugar que los agentes implicados en dichas actividades cuenten con la formación necesaria para ello, para lo que sería necesario celebrar convenios de colaboración con universidades o instituciones análogas para ello, y mantener actualizada dicha formación, con el fin de adaptarse a los avances tecnológicos y procedimentales que se vayan produciendo. En segundo lugar, también resulta indispensable que cuenten con las acreditaciones de calidad exigibles, y que se encuentren acreditados por el organismo correspondiente, que en este caso sería la ENAC.

Respecto al atestado, para que sea considerado como una prueba válida en el proceso penal, es preciso realizar algunas apreciaciones.

En primer lugar, respecto a las diligencias de investigación su contenido debe ser lo más próximo o parecido al contenido propio de un informe pericial (art. 478 LeCrim), de tal manera que se identifica el objeto del informe, las operaciones que se han llevado a cabo, el resultado obtenido y las conclusiones a las que se ha llegado. Por lo tanto, sería interesante que legalmente se recogiera el contenido mínimo que ha de recoger un atestado (y superar así la escasa dedicación que actualmente le dedica nuestra LeCrim).

En segundo lugar, sería conveniente que las diligencias de investigación estuvieran carentes de cualquier dato subjetivo como cuando en una prueba de sonometría los agentes alegan que no midieron el ruido ambiental porque no lo percibieron cuando llegaron al lugar de la medición (Juzgado Contencioso Administrativo de Vigo Sentencia 406/2016). Si no que, en este caso, se debería establecer como protocolo medir la existencia de otros ruido de fondo o ambientales del lugar de medición.

En tercer lugar, sería interesante que la LeCrim reconociera el carácter de prueba documental de los atestados policiales, en estas materias, con el fin de reforzar su posición; como realiza respecto a los informes que analizan sustancias estupefacientes respecto a la Policía Científica; ya que se trata de informes de pericia técnica emitidos por profesionales, que proporcionan datos objetivos.

En cuarto lugar, no se viene reconociendo su carácter de prueba en el proceso penal por el momento extrajudicial en el que se elabora con el fin de garantizar que el procedimiento se lleve a cabo con el respeto a los principios y derechos reconocidos constitucionalmente. Se considera que, si se reconoce su valor probatorio como prueba documental, se incluiría en el acervo probatorio por la vía del art. 726 LeCrim, pudiendo la defensa en este caso solicitar la comparecencia de los policías que emitieron el informe (que simplemente solo podrán ratificarse en lo manifestado en dicho atestado), momento en el cual se produciría la contradicción entre las partes (Dolz Lago, 2012).

Además, esta contradicción también se puede apreciar cuando en un test de alcoholemia o de drogas, el sujeto sospechoso de conducir bajo los efectos de esas sustancias puede solicitar realizar una prueba de sangre de contraste. O si, por ejemplo, en el atestado en el que se recoge la información de un accidente de circulación en casco urbano, si en el atestado no se incluye la información relativa a las especificaciones técnicas o revisiones de los aparatos que se han utilizado, la defensa puede solicitar dicha información con el fin de desvirtuar la información en él detallada, por lo que sí tendría cabida la contradicción.

Por último, no se considera que se lesionarían los derechos contenidos en el artículo 24 CE (derecho a tutela judicial efectiva), pues no va a ser condenado *per se* con dicho atestado, sino que, en virtud del mismo, se dará inicio a un proceso penal con todas las

garantías, en el cual el acusado podrá solicitar las medias de prueba que considere oportunas para defender su presunción de inocencia.

7. CONCLUSIONES

Una vez analizado todo el análisis sobre la temática elegida, es importante destacar que, en el ámbito nacional, las competencias de policía científica son llevadas a cabo tanto por la Policía Nacional como por la Guardia Civil. Además, a nivel autonómico, los cuerpos policiales autonómicos también pueden asumir competencias en materia de Policía Local, de acuerdo con lo establecido en sus propios Estatutos.

Así, todo el trabajo que desarrolle la policía científica, debe ser reflejado en un informe pericial, regulado principalmente en la LECrim. Comienza el art. 456 LeCrim estableciendo que el informe pericial deberá ser acordado por el Juez para conocer algún hecho o circunstancia en el sumario. Esta característica es la principal diferencia entre un informe pericial y un informe policial, pues en el caso de que no exista este requerimiento judicial, nos encontraremos ante un informe policial. Continúa el art. 457 LeCrim recogiendo la posibilidad de que los peritos puedan carecer de título oficial, aunque preferiblemente deberán ser oficiales. Nuestra legislación establece también que al acto pericial acuda el Juez Instructor o el funcionario de la Policía Judicial y el secretario judicial. Lo habitual, es que el Juez delegue su asistencia en los funcionarios de la Policía Científica o del Instituto de Toxicología, que procederán a elaborar su informe en el laboratorio, sin la concurrencia de las partes. De ahí la importancia de conservar las pruebas, por si tienen que realizarse análisis posteriores a petición del imputado. Además, también establece cómo se deben llevar a cabo determinadas diligencias, como sería la forma de recoger los vestigios para su posterior análisis.

En cuanto al contenido del informe pericial, la LeCrim señala que como mínimo deberá contener la descripción del objeto del informe, las operaciones que se han llevado a cabo y las conclusiones. Pero al respecto, es importante matizar que existe cierta libertad en cuanto a su elaboración, pero se deben tener en cuenta las normas UNE- EN, que recogen otro tipo de contenido. Así, se consideraría necesario con el fin de evitar una expansión normativa y para alcanzar una mayor homogeneización, modificar el art. 478 LeCrim e incluir otros elementos básicos como contenido.

Por su parte, el valor probatorio del informe pericial, ha ido aumentando desde su consideración como informe pericial hacia su consideración actual como prueba documental desde un punto de vista jurisprudencial. Al respecto, un sector doctrinal se ha manifestado en contra por considerar que se lesiona el principio de contradicción, el cual la jurisprudencia considera cumplido por el simple hecho de que la defensa puede solicitar la comparecencia de los peritos, momento en el cual se produce la contradicción. No fue hasta la publicación de la LO 9/2002 que se reconoció legalmente el valor probatorio como prueba documental de los informes que analicen sustancias estupefacientes, pero sin hacer mención de otras especialidades. Pero a partir de ello, la jurisprudencia ha ido dotando de este valor probatorio a otros informes periciales emitidos por laboratorios oficiales, como los informes dactiloscópicos, la prueba grafológica o el de ADN. Así pues, si jurisprudencialmente se reconoce el valor de prueba documental a otros informes periciales diferentes a los estupefacientes, cabe preguntarse si no sería conveniente un cambio legislativo en el cual se le reconociera la misma validez probatoria a todos los informes periciales procedentes de organismos oficiales, como sería en este caso los emitidos por la policía científica. En relación a la posible vulneración del derecho de defensa o de los principios de contradicción, intermediación y oralidad; parece que ha sido superado por el hecho de que la jurisprudencia, como se ha visto, exige que cuando exista impugnación fundada se requiera la presencia de los peritos en la vista oral. Otra forma a partir de la cual se podría garantizar el principio de contradicción sería otorgando una copia del informe pericial a la parte contraria, con el fin de que pueda acceder al contenido del mismo y si estiman conveniente, que pueda ser revisado por otro profesional para poder detectar posibles errores de procedimiento o en los resultados, que permitan o pudieran hacer llegar a una conclusión diferente u opuesta a la proporcionada por los peritos.

En este sentido, la policía local viene regulada en la LO 2/1986. Tras la lectura de sus cometidos, se puede observar cómo sus funciones policiales propiamente dichas tienen un carácter subordinado de las FCSE, lo cual hace que surja el interrogante de si se debiera reforzar esta posición y dotarle de mayor autonomía. Se trata de una institución de naturaleza compleja, pues de acuerdo con la LOFCS se considera un instituto armado, de naturaleza civil y jerarquizado. Naturaleza jurídica que dejaría la puerta abierta a otorgarle un mayor protagonismo a la policía local que el que posee; ya que podría asumir más funciones propiamente policiales. Pero, además, su marco normativo también posee dicha

característica, pues no sólo se regirá este cuerpo por lo establecido en la CE y en la LOFCS, sino también por los diferentes reglamentos municipales. Así, dada su configuración, los miembros de la Policía Local actúan tanto como policías, como funcionarios locales y como funcionarios públicos. Esto provoca que la Policía Local se encuentre sometido a un entramado complejo de normas, que implica que dependan de múltiples órganos de decisión. Situación que mejoraría con si se produjera una unificación del marco normativo.

En cuanto a sus funciones, se aprecia que las funciones en materia de seguridad son de carácter residual. El resto de las funciones, no pueden catalogarse como de seguridad. En cuanto a las funciones de seguridad, las deben ejercer con subordinación al resto de cuerpos estatales y deberán comunicar su actuación a los mismos. Sobre la base de lo comentado, no puede negarse el carácter policial de la Policía Local, pero sí puede afirmar que sus funciones quedan muy limitadas. De hecho, es habitual que en la práctica se excedan de estas funciones que tienen atribuidas legalmente. Por lo que resultaría necesario dar cobertura legal a dicha actuación que se adapte a su evolución. De ahí que exista un sector doctrinal que defiende una mayor participación de la Policía Local, ya no solo en materia de seguridad ciudadana, sino también en lo referente a la persecución e investigación de delitos de la pequeña delincuencia, defendiendo por tanto una reforma legal para actualizar sus competencias. Por lo tanto, se considera necesario modificar este marco normativo de la Policía Local con el fin de reducir la complejidad del entramado normativo al que se encuentra sometido; que a su vez defina las competencias municipales en materia de seguridad ciudadana y concrete las funciones de la Policía Local (de tal manera que le atribuya las competencias que efectivamente vienen realizando y refuerce su papel para prevenir, perseguir e investigar determinados delitos). Respecto a las funciones de policía científica como tal, si es cierto que la normativa actual no recoge mención alguna a tales cometidos. Pero, por otra parte, no recoge ninguna prohibición expresa de que dicho cuerpo policial pueda asumir funciones de tal naturaleza.

Las diligencias practicadas por la policía local se reflejan en un atestado policial, donde se especificará los hechos averiguados, las declaraciones e informes recibidos y se anotarán todas las circunstancias que se hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito. En el atestado policial se recogerán las actuaciones policiales llevadas a cabo en estos momentos iniciales ante la posible comisión de un delito; bien porque la

policía haya tenido conocimiento de un hecho delictivo por sí misma o por medio de una denuncia. Momentos iniciales, es los que la prevención resulta esencial con el fin de evitar que una persona se escape de la acción de la justicia. Así, una vez aseguradas las fuentes de prueba, debe procederse a la investigación para determinar quiénes han participado en el delito y comunicarlo a la Autoridad Judicial. Lo que implica, que se vaya haciendo acopio de los nuevos efectos o instrumentos que vayan surgiendo conforme avanza la investigación. La LeCrim no le otorga demasiada importancia, a pesar de su relevancia práctica ya que la mayoría de los procedimientos se inician en virtud de un atestado policial, debido a esta escasa regulación, se ha hecho necesario que se imitan otros instrumentos normativos, como instrucciones o circulares, para superar los inconvenientes.

Los atestados emitidos por la policía local no poseen el mismo valor probatorio que el informe pericial emitido por la policía científica. En primer lugar, la LeCrim reconoce el carácter de prueba documental de los informes emitidos por los laboratorios oficiales sobre estupefacientes, mientras no ocurre lo mismo con los atestados policiales; ya que le otorga el valor de denuncia y le atribuye el valor de prueba testifical a las declaraciones allí contenidas. En segundo lugar, debido a la alta especialización técnica de los responsables de los informes periciales, no se requiere la presencia de los mismos en el juicio; es decir no se requiere su ratificación. Salvo que se haya impugnado la prueba pericial; mientras el atestado sí tiene que ratificarse en el juicio para que sirva como prueba de cargo y permitir así la contradicción de las partes. En tercer lugar, el valor probatorio del informe pericial abarca todo el documento en sí; mientras que del atestado sólo alcanzaría determinado valor probatorio las diligencias de investigación, siempre y cuando contengan datos objetivos y verificables. Por último, el atestado policial se emite en una fase pre-judicial; mientras que el informe pericial se realiza mediante requerimiento judicial (por lo que el proceso penal ya se encuentra iniciado), lo cual dificulta su consideración como prueba de cargo que permita la contradicción.

En cuanto a su naturaleza, tanto la mayoría de la doctrina, como el TS y el Tc consideran que no puede ser considerado como un medio de prueba en sí mismo, sino que tiene el valor de una denuncia a pesar de poseer cierta capacidad probatoria o cuando se trate de informes procedentes de Gabinetes policiales (como un informe dactiloscópico) que se le asignará un valor pericial, siempre que se ratifiquen en juicio oral, para que las partes

puedan ejercer su derecho de contradicción; atribuyéndole el valor de una verdadera prueba cuando se trate de diligencias en las que mediara mandamiento judicial o consentimiento del morador (e.g., en los registros de vivienda).

Así, en la práctica, la policía local sí viene realizando funciones que perfectamente se podrían encuadrar en la categoría de Policía Científica, ya que su cometido no es otro que el esclarecimiento de unos hechos que revisten los caracteres de un delito, así como la identificación de sus posibles responsables. Como ejemplo de estas funciones, se pueden citar las siguientes actuaciones: sonometrías; test de alcoholemia y drogas a conductores; documentoscopia de permisos de conducir y otros documentos análogos; investigación de accidentes de tráfico en casco urbano; o, autenticación de marcas y patentes. Actuaciones que perfectamente podrían encajar en la consideración de “prueba pericial” ya que, son realizadas por especialistas, mediante técnicas/métodos de investigación que arrojan unos resultados fiables y contrastables.

Por ello, se considera necesaria una reforma legal en la que se produzca un reconocimiento a su labor como policía científica en aquellas actuaciones en las que actúen como tal. Y, en aquellos municipios en los que sea posible, crear unidades especializadas o secciones en los que sus miembros se dediquen de forma especializada a estas funciones. Para esta cuestión, resulta necesario que los agentes cuenten con la formación necesaria para ello, para lo que sería necesario celebrar convenios de colaboración con universidades o instituciones análogas. En segundo lugar, también resulta indispensable que cuenten con las acreditaciones de calidad exigibles, y que se encuentren acreditados por el organismo correspondiente (ENAC).

Si se dan estas circunstancias, podría considerarse el atestado policial como prueba documental y asimilar su valor probatorio al del informe pericial. Para ello, sería necesario que su contenido sea lo más próximo al contenido propio de un informe pericial y que las diligencias de investigación estuvieran carentes de cualquier dato subjetivo. Además, si la LeCrim reconociera su valor como prueba documental, se incluiría en el acervo probatorio por la vía del art. 726 LeCrim, pudiendo la defensa en este caso solicitar la comparecencia de los policías que emitieron el informe, momento en el cual se produciría la contradicción entre las partes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.R. (2023). El atestado policial completo. Madrid: Editorial Tecnos.

ANÓNIMO (1912). “Más sistemas de identidad.”. Revista Técnica Guardia Civil. 1912. n° 50. pp. 118-120

ARMENTA DEU, T. (2018). Lecciones de Derecho Procesal Penal. 10ª edición. Madrid: Marcial Pons.

ASCASO JAVIERRE, J. (2020). La prueba de detección de drogas a través del test salivar en los delitos contra la seguridad vial. Trabajo Fin de Grado. Universidad de Zaragoza. Online. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/98813/files/TAZ-TFG-2020-1743.pdf>;. Consultado: 28/04/2024

BARCELONA LLOP, J. (1992). “Principios básicos de actuación de las Fuerzas Policiales”. En Actualidad y perspectivas del Derecho Público a fines del siglo XX. Homenaje al profesor Garrido Falla, 1337-1359. Madrid: Editorial Complutense.

- BARCELONA LLOP, J. (1997). "Policías locales y competencias municipales en materia de seguridad y policía". *Civitas, Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 95. Pp. 365-384
- BOSQUET PASTOR, S. (2015). *Criminalística Forense*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- CAMPOS DOMÉNECH, A. (2015). *La policía Local como policía integral básica en el sistema policial español*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia.
- CLEMENTE GALIANA, I. (2022). *Historia y evolución de la Criminalística en la Guardia Civil*. Trabajo Fin de Grado de la Universidad Miguel Hernández. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Elche. Online. Disponible en: <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/28255/1/TFG%20EVOUCION%20DE%20LA%20CRIMINALISTICA%20EN%20LA%20GUARDIA%20CIVIL.%20Israel%20Clemente%20Galiana..pdf>.
- CLIMENT DURÁN, C. (2005). *La prueba penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- COBOS LÓPEZ, M. Y MARTÍNEZ PUERTO, L. (2015). *Manual básico de documentoscopia para Policía Local*. Sevilla: Autoedición.
- Constitución Española. Publicada en el BOE núm. 311, de 29 de diciembre.
- CRESPO HELLÍN, F. (2000). *Problemática competencial de los Cuerpos Policiales: una referencia al modelo policial de la Comunidad Valenciana*. Vol 2. De Homenaje a Joaquín Tomás Villarroya, pp. 1072-1092. Valencia: Fundación Valenciana de Estudios Avanzados.
- DE ANTÓN BARBERÁ (1996). *Iniciación a la dactiloscopia y otras técnicas policiales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DE ANTÓN BARBERÁ, F. (1990). *Policía Científica I. Lofoscopia*. Universidad de Valencia.
- DE ANTÓN BARBERÁ, F. (2017). "Reminiscencias lofoscópicas, con especial alusión al correcto uso del lenguaje técnico", en *Gaceta Internacional de ciencias forenses*, nº 24, Julio-Septiembre, pp. 34-64
- DE LUCA S., NAVARRO F. Y CAMERIERE R. (2013). "La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español". *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 15-19, p. 19:1 a 19:14.

- DE LUIS Y TUREGANO, J.V. (1990). *Policía Científica II: Técnica Policial*. Valencia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia.
- DELGADO ROMERO, C. (2004). *La identificación de locutores en el ámbito forense*. Universidad Complutense de Madrid. Tesis doctoral.
- DOLZ LAGO, M. J. (2012). “El valor probatorio del peritaje forense científico-policial”, en *La policía científica: un siglo de ciencia al servicio de la justicia*. Pp. 123-151. Publicaciones de la Fundación Policía Española, Colección de Estudios de Seguridad.
- ENAC (2019). *Policía Foral de Navarra. División de Policía Científica. Brigada Criminalística de Laboratorio*. Online. Disponible en: <https://www.enac.es/documents/7020/f14498b9-da7c-42a3-9363-11bc8821de98>. Consultado: 31/03/2024
- ENAC (2023). *Ertzaintza – Policía Autónoma del País Vasco. Policía Científica*. Online. Disponible en: <https://www.enac.es/documents/7020/27105601-8cf9-48ce-9f4d-515d31f9ca8d>. Consultado: 30/03/2024
- ENAC (2024) *Policía de la Generalitat de Catalunya Mossos d’Esquadra – Policía Científica*. Online. Disponible en: <https://www.enac.es/documents/7020/504bedd8-7328-497c-83c1-1e5da2782d58>. Consultado: 30/03/2024
- ERTZAINZA (2024). *Procesos incluidos dentro del SGC: Proceso de actuaciones de la Unidad de Policía Científica*. Online. Disponible en: <https://www.ertzaintza.euskadi.eus/lfr/web/ertzaintza/procesos-incluidos-dentro-del-sgc>. Consultado: 30/03/2024
- España. Juzgado Contencioso Administrativo de Vigo Sentencia 406/2016.
- España. Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1988, de 7 de julio. Publicada en el BOE núm. 179, de 27 de julio.
- España. Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1988, de 18 de febrero. Publicada en el BOE núm. 52 de 1 de marzo.
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 100/1985, de 3 de octubre. Publicada en el BOE núm. 265, de 5 de noviembre de 1985.

- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 150/1987, de 1 de octubre. Publicada en el BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1987
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 157/1995, de 6 de noviembre. Publicada en el BOE núm. 284, de 28 de noviembre de 1995.
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 182/1989, de 3 de noviembre. Publicada en el BOE núm. 290 de 4 de diciembre de 1989
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 193/1987, de 9 de diciembre. Publicada en el BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 1987.
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 24/1991, 11 de febrero. Publicada en el BOE núm. 64 de 15 de marzo de 1991.
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 51/1995, de 23 de febrero. Publicada en el BOE núm. 23 de febrero de 1995.
- España. Tribunal Constitucional. Sentencia 9/1984, de 30 de enero. Publicada en el BOE núm. 42, de 18 de febrero de 1984.
- España. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sentencia 76/2021. Rollo de apelación penal 42/2020 (Procedimiento abreviado nº 63/2018).
- España. Tribunal Supremo. Sentencia 1346/1990, de 15 de febrero de 1990. Nº recurso 1625/1987.
- España. Tribunal Supremo. Sentencia 14617/1987, de 23 de enero de 1987. Recurso de casación. Sala de lo Penal
- España. Tribunal Supremo. Sentencia 1465/1999, de 3 de marzo de 1999. Sala de lo penal. nº recurso 452/1997. Nº resolución 373/1999.
- España. Tribunal Supremo. Sentencia 1974/2010, de 29 de marzo de 2010. Nº recurso 1775/2009. Nº resolución: 304/2010. Sala de lo Penal
- España. Tribunal Supremo. Sentencia 2132/2010, de 5 de mayo de 2010. Nº recurso 10727/2009. Nº resolución: 383/2010. Sala de lo Penal
- España. Tribunal Supremo. Sentencia 223/1998, de 20 de enero de 1998. Nº recurso 924/1997, nº resolución 28/1998.

España. Tribunal Supremo. Sentencia 330/2008, de 31 de enero de 2008. Sala de lo Penal. n° recurso 813/2007. N° resolución 29/2008.

España. Tribunal Supremo. Sentencia 6190/2006, de 4 de octubre de 2006. N° recurso 10203/2006. N° resolución: 949/2006. Sala de lo Penal

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, I.J. (2021). Actuación de la Policía Local en accidentes de circulación. Online. Disponible en: <https://spls.es/wp-content/uploads/2022/01/ACTUACI%C3%93N-DE-LA-POLIC%C3%8DA-LOCAL-EN-ACCIDENTES-DE-CIRCULACI%C3%93N.pdf>. Consultado: 28/04/2024

FIGUEROA NAVARRO, C. Y DOLZ LAGO, M.J. (2012) La prueba pericial científica. Madrid: Edisofer.

Garrido, V., & López, P. (2013). El secreto de Bretón: El caso que ha conmocionado a España y a la criminología. Grupo Planeta.

GENERALIDAD DE CATALUÑA (2023). Laboratorios acreditados de los Mossos d'Esquadra. Online. Disponible en: https://mossos.gencat.cat/es/els_mossos_desquadra/LaboratorisAcreditats/index.html. Consultado: 30/03/2024

GIL MÁRQUEZ, T. (2004). El sistema de seguridad pública en la Constitución Española de 1978. Barcelona: Universidad A. Oliba CEU.

GIL MÁRQUEZ, T. (2004). Las Policías Locales. Online. Disponible en: [http://www.belt.es/expertos/HOME2_experto.asp?id=2150.\]](http://www.belt.es/expertos/HOME2_experto.asp?id=2150.)

GIMENO SENDRA, V. Y DÍAZ MARTÍNEZ, M (2015). Manual de derecho procesal penal. Madrid: Castillo de Luna

GONZÁLEZ GALVE, J. (2018). La prueba pericial científica por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Trabajo Final de Grado. Grado de Criminología. Universidad Jaime I. Disponible en: https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/172847/TFG_2017_GonzalezGalveJuan.pdf;jsessionid=F60382740C90F91A643964FF560B2DDC?sequence=1. Consultado: 10/04/2024

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, A. (2014). Las diligencias policiales y su valor probatorio. Barcelona: J.M. Bosch.

Instrucción 7/1997, de 12 de mayo, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre la elaboración de atestados.

JORDÁN MONTAÑÉS, M. y HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, J. (1995). Administración Policial. Valencia: Tirant Lo Blanch.

LA VANGUARDIA (2013). La perito del caso Bretón que se equivocó rectificó su informe por “iluminación”. Online. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20130703/54377195176/perito-caso-breton-equivoco-rectifico-informe-iluminacion.html>. Consultado: 20/04/2024

LEAL BERNABEU, A.J. (2018). El proceso integral de la huella dactilar: Desde la búsqueda del vestigio hasta la plena identificación. Smashwords Edition. Online. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/739900.pdf>. Consultado: 25/03/2024

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Publicada en el BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2013.

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma de la función pública. Publicada en el BOE núm. 185, de 3 de agosto de 1984.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Publicada en el BOE núm. 4, de 4 de enero de 1985

Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía. Publicada en el BOE núm. 293 de 8 de diciembre de 1978.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Publicada en el BOE núm. 80, de 3 de abril de 1985.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Publicada en el BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1986.

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Publicado en el BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 1979

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre de Estatuto de Autonomía de Cataluña. Publicado en el BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 1979.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Publicada en el BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y del Código Civil, sobre sustracción de menores. Publicada en el BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2002

Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional. Publicada en el BOE núm. 180, de 29 de julio.

LLORENTE VEGA, M.J. (2011). “Informática forense”, en OTERO SORIA, J.M. (director y coordinador) (2011) *Policía Científica, 100 años de Ciencia al servicio de la Justicia*. Ministerio del Interior. Comisaría General de Policía Científica. Bilbao, p.284. Online. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/seguridad-ciudadana>. Consultado: 29/03/2024

LOMO CASANUEVA, T. (2010). “El régimen estatutario de los cuerpos de Policía Local ante el estatuto básico del empleado público”. *Revista digital CEMCI*, nº9, oct-dic.

LUIS RUIZ, J. (2012). *Filosofía para policías: Hacia una actuación de calidad y prestigio en las policías del Mundo*. EEUU: Palibrio.

MARCHAL ESCALONA, A.N. (2017). *El atestado. Inicio del proceso Penal*. Pamplona: Aranzadi. 9ª ed.

MINISTERIO DEL INTERIOR (2019). *Servicio de Criminalística de la Guardia Civil. Guía de servicios*. Online. Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/seguridad-ciudadana/Servicio_de_Criminalistica_SECRIM_Guia_servicios_126191639_web.pdf.

MITTERMAIER, C.J.A (2004). *Tratado de la Prueba en materia criminal*. Madrid: Reus.

- MORENO, J.A. (2003). Einstein on the bench? Exposing what judges do not know about science and using child abuse cases to improve how courts evaluate scientific evidence. *Ohio State Law Journal*, 64, 531–544
- MUÑOZ SABATÉ, L. (2016). *La prueba de indicios en el proceso judicial: análisis para juristas, detectives, periodistas, peritos y policías*. Madrid: La Ley.
- NADAL GÓMEZ, I. (2014) *La coordinación del proceso penal y la investigación técnica de accidentes aéreos*. Madrid: Marcial Pons.
- NIETO ALONSO, J. (2007). *Apuntes de Criminalística*. 3ª ed. Madrid: Tecnos.
- OLMOS HIDALGO, D. (2016). *Historia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado*. Universidad de Valladolid.
- Orden de 28 de febrero de 1995 por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y territoriales de la Dirección General de la Policía. Publicado en el BOE núm. 55 de 6 de marzo de 1995.
- Orden foral 174/2016, de 11 de octubre, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por la que se desarrolla la estructura orgánica del Área de investigación criminal de la Policía Foral de Navarra. Publicado en el BON núm. 210, de 31 de Octubre de 2016.
- Orden INT/859/2023, de 21 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y territoriales de la Dirección General de la Policía. Publicado en el BOE núm. 176 de 25 de julio de 2023.
- OSTOS MATEOS-CAÑERO, G. (1990). “La Policía Judicial, el modelo español y el futuro de la Guardia Civil en el mismo”. *Cuadernos de la Guardia Civil*. Nº 4.
- OTERO SORIANO, J.M. (2011). *Policía Científica: 100 años de Ciencia al Servicio de la justicia*. Ministerio del interior. Online. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-ydocumentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/seguridad-ciudadana.>, p. 19
- PAJA GALLASTEGUI, E. (2017). *Atestado policial: valor probatorio de las diligencias policiales extrajudiciales*. Madrid: Colegio Universitario de Estudios Financieros.

PARDO MATA, P., (2008) “Orígenes históricos de la Dactiloscopia. Los inicios de la Dactiloscopia en la Guardia Civil española. El estuche dactiloscópico en el Museo de la Guardia Civil, Madrid”. Cuadernos de la Guardia Civil nº 42, p.10

Pleno de la Comisión Nacional para el Uso forense del ADN (2015). Recomendaciones sobre el informe pericial y la expresión de resultados en materia de análisis genéticos forenses. Online. Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/1292428320825-Recomendaciones_sobre_el_informe_pericial_y_la_expresion_de_resultados_en_materia_de_analisis_genet.PDF.

PODER JUDICIAL (2002). Informe a la Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso núm. 122/00019 de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Online. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/2238_028_1.0.0.pdf.

Policía Nacional (2023). Conócenos: Comisaría General de Policía Científica. Online. Disponible en: https://www.policia.es/_es/tupolicia_conocenos_estructura_dao_cgpoliciajcientifica.php. Consultado: 26/03/2024

RAMÍREZ PÉREZ, F. (coordinador). “Laboratorio Químico”. En: OTERO SORIA, J.M. (director y coordinador) (2011). Policía Científica, 100 años de Ciencia al servicio de la Justicia. Ministerio del Interior. Comisaría General de Policía Científica. Bilbao, p. 172.

Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. Publicado en el BOE núm. 52, de 28 de febrero.

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. Publicada en el BOE núm. 150, de 24 de junio de 1987.

Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología. Publicado en el BOE núm. 134, de 5 de junio.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 260 de 17 de septiembre de 1882.

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Publicado en el BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Publicado en el BOE núm. 96 de 22 de abril de 1986.

Resolución de 16 de enero de 2024, sobre creación de Unidades dentro de la organización del Cuerpo General de la Policía Canaria.

ROMERO UGART, A. (2023). El atestado policial como objeto de prueba. Tesis doctoral. Universidad de Castilla – La Mancha.

SÁNCHEZ GRANADO, L. (2020). Un acercamiento a los métodos de identificación de personas y su aplicación en la investigación policial. Abordaje dual desde la criminalística y la criminología. Trabajo Fin de Grado. Universidad del País Vasco.

SCHIAFFINO LA RUBIA, J.M. (2018). Unidades especializadas del Cuerpo Nacional de Policía. Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho, Trabajo Fin de Grado.

TORTOSA LÓPEZ, F.J. (2005). El informe pericial. Asociación Nacional de Técnicas Universitarias en Documentoscopia. Online. Disponible en: <https://antud.es/>.

UNE-EN 16775:2016. Servicios periciales. Requisitos generales para los servicios periciales. Online. Disponible en: <https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tu-norma/norma?c=N0056898>.

UNE-EN 197001:2019. Criterios generales para la elaboración de informes periciales. Online. Disponible en: <https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tu-norma/norma?c=N0062378>.

UNE-EN ISO/IEC 17025:2017. Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración. Online. Disponible en:

<https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tu-norma/norma?c=N0059467>.

URIARTE VALIENTE, L.M. Y FARTO PIAY, T. (2007). El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada. Madrid: La Ley.

ZAMORANO ATIENZA, B. (2001) Historia de la Criminalística en la Guardia Civil. Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior.

